



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09ALA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

ACUERDO 218/95 16 DE MAYO DE 1995

"NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE
AMPARO, AMPLIANDO EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL SE
DEBERÁ CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
RAFAEL GUZMÁN MUÑIZ

ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN

URUAPAN, MICHOACÁN.

SEPTIEMBRE DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

GUZMÁN **MUÑIZ** **RAFAEL**
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40252024-3

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO,
AMPLIANDO EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL SE DEBERÁ CELEBRAR LA
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**

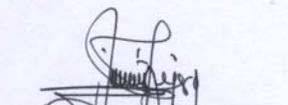
POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 8 DEL 2006.


RAFAEL GUZMÁN MUÑIZ


LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN
ASESOR

V° B°


LIC. FEDERICO JIMENEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTO.

Después de haber terminado el presente trabajo de investigación, así como por lograr concluir con mis estudios en la carrera de Licenciado en Derecho, considero que es tiempo de agradecer, porque termina una etapa más de mi vida como ser humano, por ello debo reconocer y tener bien presente a quienes colaboraron para que terminara con los estudios correspondientes a la universidad.

Primeramente agradezco a Dios, por darme la oportunidad de concluir mis estudios y por darme la fuerza para seguir superándome en todos los aspectos de mi vida, tanto profesional como personal.

A la Universidad Don Vasco, por ser la institución que me permitió ser parte de ella durante estos cinco años, así como a todos los maestros que ofrecieron su conocimiento y experiencias para que todos los alumnos aprendiéramos a ser mejores en la práctica de la abogacía.

En especial agradezco a mi asesor de tesis, Licenciado Ezequiel Valencia Barragán, por su tiempo y dedicación a mi proyecto de tesis, orientándome para que la misma estuviera en la forma y condiciones apropiadas a los lineamientos solicitados por la Universidad.

De igual forma, agradezco a mis padres, porque siempre me apoyaron en todos esos momentos difíciles que se me presentaron, no sólo en la etapa estudiantil, sino también en la vida personal.

Asimismo agradezco infinitamente a mis tíos Javier Guzmán Garibay y Saúl Guzmán Garibay, quienes me han otorgado la oportunidad de lograr esta carrera, gracias a ellos me fue posible llegar a esta meta profesional en mi vida.

Finalmente, quiero dar gracias en forma muy especial, a una persona muy importante en mi vida, Ana Gabriela Aviña Ayala, quien me ha dado su apoyo incondicional, me comprendió en los momentos difíciles que pasé en esta etapa de mi vida, le doy gracias porque siempre conté con su motivación y cariño para seguir adelante, y poder cumplir con mi objetivo de egresar de la universidad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	7
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.	19
1.1. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.	19
1.2. CONSTITUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.	19
1.3. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.	20
1.4. PROYECTO DE LA MINORÍA Y LA MAYORÍA DE 1842.	21
1.5. BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.	23
1.6. ACTA DE REFORMAS DE 1847.	23
1.7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.	24
1.8. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.	26
CAPÍTULO 2. NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTOS BÁSICOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	28
2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	28
2.2. CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.	30
2.3. CONTROL DE LEGALIDAD.	31
2.4. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO POLÍTICO.	32
2.5. CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.	32
2.6. CONTROL JURISDICCIONAL POR VÍA ACCIÓN Y POR VÍA EXCEPCIÓN.	33
2.7. EL AUTO CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.	34
2.8. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.	36
CAPÍTULO 3. PRINCIPIOS Y PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	39
3.1. PRINCIPIOS EN EL JUICIO DE AMPARO.	39
3.1.1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	39
3.1.2. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	40
3.1.3. PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.	42
3.1.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.	43
3.1.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	46
3.1.6. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	48
3.2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	50
3.2.1. AGRAVIADO O QUEJOSO.	51
3.2.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.	54
3.2.3. TERCERO PERJUDICADO.	55
3.2.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.	57
CAPÍTULO 4. ACCIÓN, PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	58
4.1. LA ACCIÓN DE AMPARO:	58
4.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	60
4.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.	65
4.4. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	78
CAPÍTULO 5. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	83
5.1. DEMANDA.	83
5.2. TÉRMINOS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO.	87
5.2.1. DURACIÓN DE LOS TÉRMINOS.	87
5.2.2. INTEGRACIÓN DE LOS TÉRMINOS.	90
5.2.3. DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.	90
5.3. AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA.	92
5.3.1. AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.	92
5.3.2. AUTO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO.	94
5.3.3. AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO.	95
5.4. INFORME JUSTIFICADO.	96
5.5. LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	103
5.6. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	105
5.7. DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	108
CAPÍTULO 6. AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL Y CONTRA LEYES.	110
6.1. AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.	110
6.2. CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.	111
6.3. AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.	112
6.4. CONCEPTO DE LEY.	113

6.5. CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.	114
6.6. AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS.	115
6.7. AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS.	116
6.7. AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.	116
CAPÍTULO 7. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.	118
CONCLUSIONES.	122
PROPUESTA.	123
BIBLIOGRAFÍA	124

INTRODUCCIÓN.

En la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco A. C., se han realizado las siguientes tesis que tratan sobre la materia de amparo y que de alguna forma se relacionan con el tema en este trabajo tratado:

1.- Título: “El cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo”.

Autor: Edgar García Rubio.

Propone establecer por separado lo que es la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo en un apartado de la Ley de Amparo para una más pronta y expedita impartición de justicia en beneficio de la autoridad y de los gobernados.

2.- Título: “Necesidad de sistematizar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo”.

Autor: Ubaldo García Armas.

Propone una sistematización de lo que es la suspensión dentro del juicio de amparo.

3.- Título: “Computo del Término para interponer el recurso de queja dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo”.

Autor: Jesús Adalberto Castro Valdez.

Propone que el término para la interposición de la queja dentro del juicio de amparo debe ser en veinticuatro horas, pero no deben contarse de momento a momento, y no deben contarse los días inhábiles.

4.- Título: “Análisis comparativo del amparo indirecto y la apelación contra el auto de formal prisión”.

Autor: Yuri Rommel Caballero Hernández y Humberto Aarón Fernández Malvárez.

Propone establecer un término prudente para que en la apelación que resuelva el Tribunal de Alzada, los Magistrados verdaderamente valoren el recurso.

5.- Título: “La audiencia incidental en el incidente de suspensión debe celebrarse al mismo tiempo en que se celebra la audiencia constitucional”.

Autor: Salvador Ceja Ochoa.

Propone que el término en que debe celebrarse la audiencia incidental debe ampliarse al doble, es decir un término de setenta y dos horas, para que se celebre dentro de seis días.

6.- Título: “Adición al artículo 124 bis de la Ley de Amparo para garantizar daños y perjuicios al conceder la suspensión en amparos delitos patrimoniales”.

Autor: Ernesto García Rubio.

Propone una adición al citado artículo de la Ley de Amparo, para el efecto de que se garanticen daños y perjuicios que se puedan ocasionar con el otorgamiento de la suspensión dentro de los amparos que se promuevan en contra de un delito contra el patrimonio, en beneficio de las partes.

7.- Título: “Propuesta de una reglamentación sobre el incidente de violación a la suspensión en la Ley de Amparo”.

Autor: Vadim Ambríz Tapia.

Propone que exista en la Ley de Amparo una regulación especial que se encargue de lo que es el incidente de violación a la suspensión, dentro del juicio de amparo.

De los trabajos anteriores se desprende que el tema elegido en el presente trabajo de investigación, consistente en la necesidad de reformar al artículo 156 de la Ley de Amparo, ampliando el término dentro del cual se deberá celebrar de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto, no ha sido analizado ni estudiado por los alumnos de la Escuela de Derecho de esta Universidad, cumpliendo así con el presente requisito.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿Porque es necesario reformar al artículo 156 de la Ley de Amparo, ampliando el término dentro del cual se deberá celebrar de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto?

En la actualidad resulta muy importante el control constitucional, el cual se realiza a través de las diversas figuras que la misma Constitución establece, y la más importante es precisamente el juicio de amparo, como el medio de protección de las garantías individuales de todos aquellos gobernados que se encuentran en el territorio nacional cuando les han sido violentados sus derechos fundamentales, del juicio de amparo conocerán los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

Existen diferentes tipos de juicios de amparo y dependiendo de esto es el trámite que se les da, así como la competencia de la autoridad que debe conocer del juicio de amparo, puede ser directo o indirecto, que es en este último en el que radica nuestra propuesta, el amparo indirecto se interpone en contra de diferentes actos que vulneran las garantías de los gobernados como puede ser el amparo contra leyes, en materia civil, administrativa, laboral o en materia penal.

En el juicio de amparo indirecto contra leyes y en materia penal, una de las etapas mas importantes y trascendentales es la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desarrolla de manera pública, las partes pueden

intervenir de manera directa defendiendo sus respectivos intereses, y en la cual se dicta el fallo correspondiente, la fecha para la celebración de esta audiencia constitucional se fijará por parte de la autoridad que conozca del asunto, desde el momento de la admisión de la demanda de amparo, para ese efecto la ley establece un término general de treinta días contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda.

Concurre una excepción al término general de treinta días para la celebración de la audiencia constitucional dentro del juicio de amparo indirecto, ésta consiste en que, si se trata de amparos en los que se reclame una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como en los casos del amparo indirecto en materia penal, se tramitará de la misma manera que cualquier amparo indirecto, excepto en lo relativo al término para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se fijará dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de la admisión de la demanda, considerando que diez días es un término muy reducido e insuficiente, pues se considera que la actual redacción del artículo 156, de la Ley de Amparo, en cuanto al término que prevé para la celebración de la audiencia constitucional, es inaplicable e incluso contradictorio con otros preceptos de la propia ley, de ahí la necesidad de reformarlo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN:

Es importante el tema porque en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 (en materia penal), la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes (generales), excepto en lo relativo a la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda; de tal manera que nunca se va a poder cumplir con lo que establece este artículo, por la razón de que el numeral 149 de la Ley de Amparo, señala que las autoridades responsables rendirán sus informes justificados con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia. Si descontamos los tres días, más el día en que se notifica a la responsable, restan sólo seis días, imposibilitando esto a cumplir con el término de ocho días antes de la audiencia que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, para que las partes se impongan de los informes.

El tema propuesto cobra importancia en virtud de que deberá ampliarse el término que establece artículo 156 de la Ley de Amparo, pues es inminente que se difiera la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, aun desde el auto que admite la demanda, es decir, si se acatara lo dispuesto por el artículo

antes citado, al llegar el momento para celebrarse la audiencia constitucional, ésta tendrá que diferirse porque es imposible que las autoridades responsables rindan sus informes con la anticipación de los ocho días que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, de manera que el Juez que conozca del asunto, al momento de admitir la demanda, deberá excusarse de aplicar el citado artículo 156 de la Ley de Amparo, argumentando que para evitar el inminente diferimiento de la audiencia constitucional, señalará la fecha para su celebración dentro de más días para poder cumplir con el artículo 149 de la Ley de Amparo, ésto para no provocar el diferimiento y con ello un aumento en las cargas de trabajo del Tribunal de Amparo, y para evitar molestias a las partes al estar acudiendo a ver si se llevará a cabo la audiencia, así como la incertidumbre de su celebración, incluso se le afecta en lo relativo al ofrecimiento de pruebas como la testimonial, inspección y pericial, en virtud de que estas deben anunciarlas con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional.

Finalmente, el tema presentado tiene importancia en virtud de que del estudio hecho al artículo 156 de la Ley de Amparo, se encontró que dicho numeral puede ser mejorado en cuanto al término para el desahogo de la audiencia constitucional, y al ser subsanada la deficiencia en ampliar dicho término, se estará logrando mayor certeza jurídica a las partes que intervienen dentro de la tramitación del juicio de garantías y lograr que la autoridad responsable rinda su informe justificado dentro del término señalado, evitando así las cargas de trabajo, tanto para ellas como para el Tribunal de Amparo.

OBJETIVOS:

General.

Analizar el término establecido por la Ley de Amparo, dentro del cual se llevará acabo la celebración de la audiencia constitucional, en tratándose de juicios de amparo indirectos contra leyes y contra actos en materia penal.

Particulares.

Establecer la necesidad que tiene el Juez de Distrito de excusarse en cumplir con lo señalado por la Ley en lo relativo al término dentro del cual se debe celebrar la audiencia constitucional en las casos de amparos en materia penal y contra leyes declaradas inconstitucionales.

Hacer hincapié en los beneficios que traería una reforma al artículo 156 de la Ley de Amparo, en lo relativo al término para la celebración de la audiencia constitucional.

Analizar la contradicción existente en la Ley de Amparo, entre lo que disponen sus artículos 156 y 149.

Considerar la importancia de que, cuando se trate de amparos en materia penal y contra leyes declaradas inconstitucionales, se amplíe el término dentro del cual se deba llevar a cabo la audiencia constitucional.

HIPÓTESIS.

El término que actualmente señala la Ley de Amparo, dentro del cual se deberá llevar a cabo la celebración de la audiencia constitucional, en amparos contra leyes declaradas inconstitucionales y contra actos en materia penal, es muy reducido, ocasionando el diferimiento de la misma, y con ello aumentan las cargas de trabajo en los Juzgados de Distrito, asimismo, ocasiona perjuicios a los quejosos que acuden al desahogo de la misma, pero se dan cuenta que no se llevará a cabo porque se difirió, aunado esto a la dificultad que tienen algunos de los gobernados para trasladarse a la sede del Tribunal de Amparo, así como los gastos y la pérdida de tiempo que ello implica, y para que al llegar se les informe que se ha diferido la audiencia constitucional.

METODOLOGÍA.

El método que se utilizó es el hipotético deductivo, porque va de lo general a lo particular, analizando lo que es el juicio de amparo en general y llegar al análisis del artículo 156 de la Ley de Amparo, y la necesidad de reformarlo.

Se aplicó la hermenéutica jurídica, para el efecto de llevar a cabo una interpretación de la Ley, en este caso las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, para lograr su entendimiento y con ello enfocarlo hacia el tema a tratar en el presente trabajo.

Asimismo, se manejaron métodos de investigación documental, en el que se analizaron diversas fuentes como las bibliográficas, hemerográficas, y algunas documentales como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en donde se localizaron diferentes Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello para formar el marco teórico del presente trabajo de investigación, para tener el conocimiento del tema a tratar.

El presente trabajo de investigación se conforma de siete capítulos, y en el primero de ellos se estudiaron los antecedentes del juicio de amparo, la evolución que ha tenido con el paso de los años y los grandes juristas que han contribuido para que éste siga con vida en nuestro sistema de derecho como una de las mejores instituciones jurídicas.

En el segundo capítulo se estudió la naturaleza jurídica del juicio de amparo, si es un juicio o un recurso, así como algunos de los conceptos básicos, en este caso los tipos de control constitucional que establece nuestra Carta Magna.

En el tercero, ya se conocieron los principios rectores del juicio de amparo, mismos que le otorgan sus particularidades y sobre los que descansa esta figura jurídica, en este mismo se estudió a las partes que intervienen en el juicio de amparo.

El capítulo cuarto, contiene el estudio de la acción de amparo, su procedencia, es decir, cuando se ve admitir la demanda, y las causas de improcedencia, cuando no se admite, así como la figura del sobreseimiento, cuando ya se admitió, pero concurre una causa posterior por la cual se debe sobreseer el mismo y no entrar al estudio del fondo del asunto.

En el capítulo quinto se analizó como se tramita un juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, desde las distintas etapas, los términos, autos que recaen a la presentación de la demanda, el informe justificado, pruebas y lo más importante, la audiencia constitucional.

En el sexto de los capítulos se trató del amparo indirecto en materia penal y contra leyes, estableciéndose las particularidades y características de los mismos.

Y por último se realizó el análisis e interpretación de la información recopilada.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿Porque es necesario reformar al artículo 156 de la Ley de Amparo, ampliando el término dentro del cual se deberá celebrar de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto?

En la actualidad resulta muy importante el control constitucional, el cual se realiza a través de las diversas figuras que la misma Constitución establece, y la más importante es precisamente el juicio de amparo, como el medio de protección de las garantías individuales de todos aquellos gobernados que se encuentran en el territorio nacional cuando les han sido violentados sus derechos fundamentales, del juicio de amparo conocerán los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

Existen diferentes tipos de juicios de amparo y dependiendo de esto es el trámite que se les da, así como la competencia de la autoridad que debe conocer del juicio de amparo, puede ser directo o indirecto, que es en este último en el que radica nuestra propuesta, el amparo indirecto se interpone en contra de diferentes actos que vulneran las garantías de los gobernados como puede ser el amparo contra leyes, en materia civil, administrativa, laboral o en materia penal.

En el juicio de amparo indirecto contra leyes y en materia penal, una de las etapas mas importantes y trascendentales es la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desarrolla de manera pública, las partes pueden

intervenir de manera directa defendiendo sus respectivos intereses, y en la cual se dicta el fallo correspondiente, la fecha para la celebración de esta audiencia constitucional se fijará por parte de la autoridad que conozca del asunto, desde el momento de la admisión de la demanda de amparo, para ese efecto la ley establece un término general de treinta días contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda.

Concurre una excepción al término general de treinta días para la celebración de la audiencia constitucional dentro del juicio de amparo indirecto, ésta consiste en que, si se trata de amparos en los que se reclame una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como en los casos del amparo indirecto en materia penal, se tramitará de la misma manera que cualquier amparo indirecto, excepto en lo relativo al término para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se fijará dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de la admisión de la demanda, considerando que diez días es un término muy reducido e insuficiente, pues se considera que la actual redacción del artículo 156, de la Ley de Amparo, en cuanto al término que prevé para la celebración de la audiencia constitucional, es inaplicable e incluso contradictorio con otros preceptos de la propia ley, de ahí la necesidad de reformarlo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN:

Es importante el tema porque en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 (en materia penal), la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes (generales), excepto en lo relativo a la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda; de tal manera que nunca se va a poder cumplir con lo que establece este artículo, por la razón de que el numeral 149 de la Ley de Amparo, señala que las autoridades responsables rendirán sus informes justificados con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia. Si descontamos los tres días, más el día en que se notifica a la responsable, restan sólo seis días, imposibilitando esto a cumplir con el término de ocho días antes de la audiencia que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, para que las partes se impongan de los informes.

El tema propuesto cobra importancia en virtud de que deberá ampliarse el término que establece artículo 156 de la Ley de Amparo, pues es inminente que se difiera la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, aun desde el auto que admite la demanda, es decir, si se acatara lo dispuesto por el artículo

antes citado, al llegar el momento para celebrarse la audiencia constitucional, ésta tendrá que diferirse porque es imposible que las autoridades responsables rindan sus informes con la anticipación de los ocho días que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, de manera que el Juez que conozca del asunto, al momento de admitir la demanda, deberá excusarse de aplicar el citado artículo 156 de la Ley de Amparo, argumentando que para evitar el inminente diferimiento de la audiencia constitucional, señalará la fecha para su celebración dentro de más días para poder cumplir con el artículo 149 de la Ley de Amparo, ésto para no provocar el diferimiento y con ello un aumento en las cargas de trabajo del Tribunal de Amparo, y para evitar molestias a las partes al estar acudiendo a ver si se llevará a cabo la audiencia, así como la incertidumbre de su celebración, incluso se le afecta en lo relativo al ofrecimiento de pruebas como la testimonial, inspección y pericial, en virtud de que estas deben anunciarlas con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional.

Finalmente, el tema presentado tiene importancia en virtud de que del estudio hecho al artículo 156 de la Ley de Amparo, se encontró que dicho numeral puede ser mejorado en cuanto al término para el desahogo de la audiencia constitucional, y al ser subsanada la deficiencia en ampliar dicho término, se estará logrando mayor certeza jurídica a las partes que intervienen dentro de la tramitación del juicio de garantías y lograr que la autoridad responsable rinda su informe justificado dentro del término señalado, evitando así las cargas de trabajo, tanto para ellas como para el Tribunal de Amparo.

OBJETIVOS:

General.

Analizar el término establecido por la Ley de Amparo, dentro del cual se llevará acabo la celebración de la audiencia constitucional, en tratándose de juicios de amparo indirectos contra leyes y contra actos en materia penal.

Particulares.

Establecer la necesidad que tiene el Juez de Distrito de excusarse en cumplir con lo señalado por la Ley en lo relativo al término dentro del cual se debe celebrar la audiencia constitucional en las casos de amparos en materia penal y contra leyes declaradas inconstitucionales.

Hacer hincapié en los beneficios que traería una reforma al artículo 156 de la Ley de Amparo, en lo relativo al término para la celebración de la audiencia constitucional.

Analizar la contradicción existente en la Ley de Amparo, entre lo que disponen sus artículos 156 y 149.

Considerar la importancia de que, cuando se trate de amparos en materia penal y contra leyes declaradas inconstitucionales, se amplíe el término dentro del cual se deba llevar a cabo la audiencia constitucional.

HIPÓTESIS.

El término que actualmente señala la Ley de Amparo, dentro del cual se deberá llevar a cabo la celebración de la audiencia constitucional, en amparos contra leyes declaradas inconstitucionales y contra actos en materia penal, es muy reducido, ocasionando el diferimiento de la misma, y con ello aumentan las cargas de trabajo en los Juzgados de Distrito, asimismo, ocasiona perjuicios a los quejosos que acuden al desahogo de la misma, pero se dan cuenta que no se llevará a cabo porque se difirió, aunado esto a la dificultad que tienen algunos de los gobernados para trasladarse a la sede del Tribunal de Amparo, así como los gastos y la pérdida de tiempo que ello implica, y para que al llegar se les informe que se ha diferido la audiencia constitucional.

METODOLOGÍA.

El método que se utilizó es el hipotético deductivo, porque va de lo general a lo particular, analizando lo que es el juicio de amparo en general y llegar al análisis del artículo 156 de la Ley de Amparo, y la necesidad de reformarlo.

Se aplicó la hermenéutica jurídica, para el efecto de llevar a cabo una interpretación de la Ley, en este caso las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, para lograr su entendimiento y con ello enfocarlo hacia el tema a tratar en el presente trabajo.

Asimismo, se manejaron métodos de investigación documental, en el que se analizaron diversas fuentes como las bibliográficas, hemerográficas, y algunas documentales como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en donde se localizaron diferentes Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello para formar el marco teórico del presente trabajo de investigación, para tener el conocimiento del tema a tratar.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Dentro de este capítulo se conocerán los factores que influyeron para nacimiento de la figura jurídica del juicio de amparo, su evolución a través de la historia en México, así como las diversas instituciones y Constituciones que lo contemplaban, de manera que se logre entender a la figura jurídica en estudio como defensa de los derechos fundamentales del gobernado, ello para estar en condiciones de entrar al estudio del presente trabajo, en el entendido de que, para hablar del juicio de amparo, primeramente se debe conocer su nacimiento y evolución, es decir, sus antecedentes históricos.

1.1. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

No estuvo en vigor pero a pesar de ello fue un gran instrumento en el que se establecieron los derechos de los gobernados y por ende el camino hacia lo que posteriormente protegerá el juicio de amparo, que lo son las garantías individuales o derechos fundamentales del hombre que a pesar de que las consagraba, no especificaba ningún medio por el cual se pudiera reclamar las violaciones a las citadas garantías individuales.

1.2. CONSTITUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Fue el primer ordenamiento que estructuró al Estado mexicano, que consumaba su independencia, lo más importante que se puede destacar de tal ordenamiento es la protección constitucional que contenía en sus diferentes

disposiciones, se observa que ésta sienta las bases de una evolución orientada a la tutela constitucional y legal de los derechos respecto de los actos de autoridad gubernamental, la mencionada Constitución no especifica claramente lo que son las garantías individuales en un apartado, pero en varios de sus artículos, aunque de manera dispersa, se encuentran algunas disposiciones que son derechos individuales que el gobernado tenía frente al Estado que generalmente se referían en materia penal dada la importancia de esas cuestiones, y en su artículo 152 establece una garantía de legalidad, la cual no contiene el medio jurídico para tutelar dichas garantías.

1.3. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

En ella aparece ya el gran jurista Manuel Crescencio Rejón, el cual es determinante en la aparición del juicio de amparo, participando en la creación de la Constitución Yucateca de 1840, en la que además de insertarse varias garantías individuales como la libertad de culto y los derechos de un aprehendido, constituye en gran progreso en el derecho mexicano, creando el medio de control constitucional denominado por él mismo como “amparo”, ejercido por el Poder Judicial del Estado en este caso y que se hacía extensivo a todo acto en sentido amplio que vaya en contra de la Constitución.

Esta Constitución establecía la competencia de los Tribunales para conocer del citado juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán conocía de amparo contra actos de las Legislaturas y el Gobernador del Estado, y

los Jueces de Primera Instancia o sus superiores jerárquicos conocían del amparo contra actos de cualquier autoridad incluyendo las autoridades judiciales que vulneren los derechos constitucionales de los gobernados.

En el juicio de amparo creado por Rejón dentro de la Constitución Yucateca, ya se establecían los principios de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias, además de que ese medio de control de la Constitución era de carácter jurisdiccional.

1.4. PROYECTO DE LA MINORÍA Y LA MAYORÍA DE 1842.

En 1842, se creó una comisión integrada por siete miembros, dentro de los cuales se encontraban don Mariano Otero, acompañado de Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, quienes se encargaron de crear un proyecto constitucional el cual declaraba que los derechos individuales debían ser objeto principal de protección por parte de las instituciones constitucionales. El proyecto de Otero daba competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales, este sistema era jurídicamente inferior al creado por Rejón, porque las autoridades responsables solo podían ser el Ejecutivo y el Legislativo Locales, quedando fuera los Poderes Federales y los jurisdiccionales del Estado, y sólo se contrae al reclamo por las violaciones a las garantías individuales y no como el sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional, en lo

relativo a la suspensión del acto reclamado, ésta se encomendaba a los Tribunales Superiores de los Estados.

Este proyecto no solo establecía un medio de control constitucional, sino también de control político de la Constitución, el sistema híbrido de Otero era un medio de control por órgano político, pero el gran mérito de Otero es que fue el creador de la gran fórmula jurídica que encierra los efectos de las sentencias dictadas en los juicios de amparo y que al mismo tiempo encierra la característica de un régimen de control jurisdiccional y que rige hasta nuestros días, estableciendo que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por otra parte estaba el grupo mayoritario en el que participó José F. Ramírez, consignando un sistema de protección constitucional, dentro del cual se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que vayan en contra de la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos "*erga omnes*".

1.5. BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

El proyecto de la mayoría y la minoría en transacción, de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente no se convirtió en Constitución, por decreto de don Antonio López de Santa Ana que lo declaró disuelto, nombrando en su lugar a una Junta de Notables, a la cual se le encomendó elaborar un nuevo proyecto constitucional, dando lugar a las bases orgánicas expedidas el 12 de junio de 1843, en las que se suprimió el gran Poder Conservador que establecía la Constitución de 1836, a pesa de que no se colocó al Poder Judicial como tutelar del régimen constitucional.

1.6. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Con el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, se desconoció el régimen central, pugnando por el sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual se instituyó el seis de diciembre del mismo año.

En esta acta de reformas se encuentra el sistema de protección constitucional ideado por Otero, lo que constituye en progreso en nuestro derecho público, aquí aparece también don Manuel Crescencio Rejón como diputado del Distrito Federal, quien expide un documento dirigido a la Nación denominado programa de la mayoría de los Diputados del Distrito Federal, el que proclamaba al sistema federal como el más conveniente a México y propuso la implantación del juicio de amparo, el cual se restringía solamente a la protección de las

garantías individuales, sugiriendo que fueren los Jueces de Primera Instancia los que conocieran del mismo, y sus superiores jerárquicos cuando se impugnen actos contra los anteriores.

1.7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

Emana del Plan de Ayutla en la Guerra de Reforma, de origen liberal y se basa precisamente en el liberalismo y el individualismo puro en las relaciones entre el Estado y los particulares, en esta Constitución el objeto primordial de las instituciones sociales era siempre respetar los derechos individuales.

La Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo reglamentado por diferentes leyes orgánicas, como medio de control de la misma, desaparece el medio de protección constitucional por órgano político, creando un medio por vía y por órgano jurisdiccional, siendo competentes por infracciones a la Ley Fundamental, tanto los Tribunales Federales como los de los Estados, se contenía en ella un figura que era la intervención de un jurado popular para calificar el hecho infractor de la Constitución, mismo que se suprimió para atribuir la competencia exclusiva para conocer de todas las controversias que se suscitaren por las leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulneren el régimen Federal, a los Tribunales de la Federación, eliminándose la competencia de los Tribunales de los Estados, y se consignaban ya los principios de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Gracias a León Guzmán, que fue el que cambió el texto original del constituyente suprimiendo al jurado popular y la competencia de los Estados para conocer del juicio de amparo, este medio de control constitucional sigue con vida en nuestros días, de no haberlo hecho habría llevado al mismo a desaparecer, ya que no es posible concebir que, cuestiones jurídicas como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado popular, integrado por personas desconocedoras del derecho y que sus decisiones obedecen generalmente a cuestiones subjetivas.

Posteriormente, llega el gran jurista Don Ignacio L. Vallarta, quien se preocupó por hacer más amplia la protección del juicio de amparo, ensanchando el poder controlador de los Tribunales Federales, interpretando extensivamente el artículo 101 de la constitución del 57, al través del concepto de “garantías individuales”, las cuales deberían llamarse “derechos del gobernado”, afirmó que los derechos del gobernado no debían circunscribirse a los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, sino que dichos principios podrían hacerse extensivos a otros preceptos; en consecuencia, el juicio de amparo ya no se constreñiría a proteger los primeros veintinueve artículos constitucionales, sino que se haría procedente aun por violaciones cometidas a disposiciones no contenidas en los señalados anteriormente, siempre y cuando estas consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas, de esta manera se entiende que el concepto de

garantías individuales no es limitativo, sino por el contrario extensivo a los preceptos que vengan a complementar los primeros veintinueve artículos de la Constitución, en este caso de la de 1857.

Al respecto, el ilustre Ignacio L. Vallarta, expresa su celebre frase, *Ningún deseo es más vivo y más sincero en mi que el de ver consolidada entre nosotros a la sabia y benéfica institución del amparo; si alguna vez el abuso que de ella se hizo causó su desprestigio hasta poner en peligro su existencia sólo por no quererla encerrar en los límites que debe tener y que le reconoce la ley fundamental, es la institución más sabia, más liberar, más filosófica que se ha inventado desde que existe la ciencia del Derecho Constitucional, que prohíbe los poderes arbitrarios; ningún trabajo, ningún sacrificio, debe ser demasiado penoso para contribuir a que México tenga la gloria, entre los países más cultos, de definir, establecer y consolidar esa institución.*

1.8. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

Ya no reputa a los derechos individuales del hombre como la base objeto de las instituciones sociales, sino como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede a los habitantes de su territorio, asimismo, consagraba las garantías sociales contenidas en los artículos 27 y 123 de la Constitución, a favor de las masas desvalidas, y considera competentes a los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo, ya sea contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, leyes o actos de la autoridad

Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal. Esta Constitución, que es la que actualmente rige con sus cambios que ha sufrido con el paso de los años, es la que contempla al juicio de amparo y de la que emana la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución en cita, la Ley de Amparo de 1935, misma que también se ha adaptado con reformas, a las necesidades y cambios que la sociedad exige con el paso del tiempo.

Concluyendo, es necesario destacar que hasta el año de 1919, fue cuando se expidió lo que puede considerarse la primera Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir, la Ley de Amparo; las reformas a la Constitución en materia de amparo, así como a su ley reglamentaria y a la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se han dado en forma continua, pero todas con el objeto de mejorar y robustecer lo que es la institución del juicio de amparo como medio de control constitucional y legalidad de los actos de autoridad, de manera que va evolucionando, ampliándose los beneficios de esta institución jurídica del Estado mexicano, al incorporarse las garantías sociales, cuyo respeto y observancia estricta, también se controla a través del amparo.

CAPÍTULO 2.

NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTOS BÁSICOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Este capítulo corresponde al estudio de la naturaleza jurídica del juicio de amparo indirecto, conociéndolo como institución y la esencia de éste, así como los principales conceptos necesarios para concebir de una mejor manera lo que es el juicio de amparo indirecto.

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Sobre la naturaleza del juicio de amparo, existen diversas opiniones por parte de los autores que estudian este medio de control de la Constitución, unos sosteniendo que se trata de un recurso extraordinario, otros afirmando que es propiamente un juicio. Por naturaleza jurídica se entiende como la esencia de una institución, de manera que, para conocer el juicio de garantías como una institución del sistema jurídico mexicano, se hace necesario conocer su naturaleza jurídica, y para ello es preciso analizar qué es un juicio y que es un recurso.

Un juicio implica una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia, dentro del juicio se presentan diversas figuras e instituciones jurídicas, entre ellas los recursos, que en última instancia forman parte del juicio mismo, el dictado de una sentencia resolviendo la cuestión planteada ante el Juez, es otra de las características que identifican al juicio, y

podiera decirse que la misma idea de controversia o contienda judicial, es materia de identificación del juicio.

Por su parte, el recurso en sentido estricto, es un medio de impugnación ordinario de una resolución emitida en un juicio, se hace valer con la finalidad de que el órgano superior jerárquico del Juez que dictó la resolución atacada, estudie si esta apegada o contraviene la ley que regula el juicio de referencia y, en su caso, confirme, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida.

El juicio de amparo Indirecto, se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en el que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal, en este expediente se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros (Juez, peritos, testigos, etcétera), que dan forma a una controversia independiente de cualesquiera otras, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada.

Contra la sentencia que se dicta en ese juicio, procede el recurso de revisión sólo en amparo indirecto y por excepción en el directo, o sea, se da pauta a una segunda instancia, merced a la cual se estudia si el *a-quo* apegó sus actos a la Ley o si violó el procedimiento, así como determinar si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

Por lo tanto es de concluirse que para efectos de este trabajo, el juicio de amparo indirecto es propiamente un juicio, no compartiendo la misma suerte el juicio de amparo directo, que por sus características propias y su tramitación se asemeja a un recurso ordinario de apelación.

2.2. CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

El juicio de amparo con el paso del tiempo ha evolucionado en su teleología, tratando de adecuarse cada vez más a las necesidades de los gobernados en relación con el Estado y los actos de autoridad de que son objeto, de manera que en la actualidad, la finalidad de este medio de control constitucional queda comprendida dentro de las tres fracciones del artículo 103 constitucional, al establecer que el objeto del juicio de amparo es proteger al gobernado de las leyes o actos de autoridad que violen sus garantías individuales, contra leyes o actos de la autoridad Federal que, en perjuicio del gobernado, vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera competencial del Distrito Federal, y contra leyes o actos de éstas, que vulneren o restrinjan la de la autoridad Federal.

De lo anterior se desprende que no existe una íntegra protección de la Constitución, pero el juicio de amparo amplía su finalidad, a través del artículo 16 constitucional, que establece la garantía de legalidad, implicando esto que la teleología del juicio de amparo es el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, no aplicando esa protección en tratándose de

materia política y electoral, a diferencia de la institución creada por Rejón que protegía a toda la Constitución.

2.3. CONTROL DE LEGALIDAD.

La esencia del juicio de amparo es tutelar la Constitución de las violaciones que cometan las autoridades del Estado, pero en la realidad que hoy se vive la finalidad de juicio de amparo se ha ampliado, no solamente se limita a la protección que de la Constitución sino que va más allá debido a la garantía de legalidad que en la misma Carta Magna establece en su artículo 14, que en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de violaciones cometidas, es procedente el ejercicio del medio de control, por lo tanto el juicio de amparo no sólo protege la constitucionalidad, sino la legalidad que se traduce en la protección que brinda contra las violaciones cometidas a la ley secundaria derivadas de la misma Ley Fundamental, de manera que si una autoridad transgrede alguna ley secundaria y esa violación se traduce en un perjuicio para el gobernado al que se le esta aplicando, es procedente el juicio de amparo para que no se cometan dichas violaciones, asimismo, el artículo 16 de la constitución establece lo que son los actos de molestia que ya no implican una privación sino una mera molestia, y el cual a la letra dice: *Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...* En conclusión el juicio de amparo protege tanto a la Constitución como a la legislación secundaria que de ella deriva.

2.4. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO POLÍTICO.

Consiste en una forma de control de la Constitución por medio del cual se le encomienda tal facultad a un Órgano Político creado específicamente para realizar esa función, convirtiéndose en una especie de cuarto poder dentro de nuestro sistema mexicano con el paso de la historia ha evolucionado el juicio de amparo, de tal suerte que esta forma de protección de la Ley Fundamental que se dio en el pasado, la cual ya no tiene aplicación. En este sistema lo que realizaba el Órgano Político era revisar el acto o resolución impugnada y emitir una resolución a cerca de la constitucionalidad de dichos actos sometidos a su conocimiento, la cual tiene efectos generales (*erga omnes*) respecto de dichos actos, en éste no se da una verdadera relación procesal, no existe una controversia entre la autoridad emisora del acto que se reclama y el afectado por el acto de dicha autoridad.

2.5. CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.

En este sistema la protección de la Constitución se le confiere a un Órgano Judicial, en el cual la petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que a causa de una ley o acto de autoridad sufre un agravio en su esfera jurídica. Aquí se lleva un procedimiento contencioso entre el agraviado y la autoridad que emite el acto que se impugne, y las resoluciones que recaigan a los citados procedimientos de inconstitucionalidad tienen efectos relativos, es decir, no se puede extender fuera del caso concreto en relación con el cual se haya

suscitado la cuestión de inconstitucionalidad, por estas razones se ubica al juicio de amparo en estudio dentro de este sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional.

2.6. CONTROL JURISDICCIONAL POR VÍA ACCIÓN Y POR VÍA EXCEPCIÓN.

Por vía de acción se desarrolla mediante un procedimiento judicial *sui generis*, en el cual el actor, quejoso o agraviado, que es el afectado por el acto de autoridad que viole el orden constitucional, persigue el fin de que el acto que reclama sea declarado inconstitucional y se le restituya en el goce de sus derechos fundamentales violentados, esa declaración en caso de que proceda, es dictada por una autoridad distinta a la responsable que haya emitido el acto combatido, en el derecho mexicano lo es la autoridad Federal, salvo los casos a que se refiere la jurisdicción concurrente, en donde la que va a conocer y resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada indistintamente, a elección del agraviado el superior jerárquico de la autoridad que haya emitido el acto reclamado o el Juez de Distrito, pero sólo en los casos de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, y únicamente cuando se trate de actos en materia penal.

El régimen de control constitucional por vía de excepción, se entiende que la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad distinta a la que lo haya emitido, sino que se invoca como una defensa

en un juicio previo, en el que una de las partes invoca una ley o acto que se reputa inconstitucional, siendo la misma autoridad a la que corresponde conocer de la cuestión planteada, por lo tanto no se puede decir que es un juicio de control de la Constitución, sino un medio de defensa alegado por las partes en el juicio previo, ante la autoridad que lo emita, de manera que, atendiendo al principio de supremacía constitucional, toda autoridad puede llevar a cabo la protección de la Ley Fundamental, obligándose a arreglar sus fallos o resoluciones a lo que dispone la Constitución a pesar de disposiciones en contrario que establezcan las leyes ordinarias.

2.7. EL AUTO CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

El auto-control de la Constitución consiste en la tutela que de ella ejercen todas las autoridades judiciales de cualquier rango, ajustándose a las disposiciones que la misma establece, a pesar de las normas en contrario que puedan existir en las Constituciones o leyes ordinarias de cada Estado, en nuestro sistema de derecho mexicano existe un problema en relación al auto control de la Constitución, y al respecto el doctor Ignacio Burgoa Orihuela dice, *El problema del auto-control de la constitucionalidad está, pues, íntimamente ligado al principio de supremacía constitucional; es decir, si la Constitución es la Ley Suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones o si, al menos, no deben contravenirlas, dicho principio se haría nugatorio, en caso de que las autoridades estatales prefirieran aplicar, en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el mandato de la Ley*

Fundamental, sugiriendo sólo la posibilidad de invalidar el acto aplicativo correspondiente mediante el fallo que respecto a la controversia que por ello se suscite pronunciara el Poder Judicial Federal. O la Constitución es suprema o no lo es; y si se admite el primer supuesto, debemos concluir a fortiori que toda la autoridad tiene la obligación de normar sus actos por las disposiciones constitucionales a pesar de las reglas contrarias que puedan haber en las leyes secundarias. (Burgoa Orihuela, 2004:159). Por lo tanto, se concluye que el autocontrol de la Constitución consiste en que las autoridades deben ajustar sus resoluciones o disposiciones a lo que establece la misma Constitución, no pueden contravenir las disposiciones supremas.

Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 133 constitucional, todas las autoridades deben apegar sus actos a lo que establece la Carta Magna, de manera que si existe una ley secundaria que vaya en contra de dicha Ley Fundamental, dejará de aplicarse y se acatará lo que dispone la Constitución, también es cierto que surgiría así un medio de control que llevarían a cabo todas las autoridades de cualquier tipo, bajo el argumento de que la ley aplicable es inconstitucional y por eso dejará de aplicarse, invadiendo con esto la competencia del Poder Judicial Federal, ya que ésta es la única autoridad que puede conocer de la inconstitucionalidad de una ley, tal y como se establece en el artículo 103 de la Constitución Federal, de manera que el único de los casos en que una autoridad distinta al Poder Judicial de la Federación, dejará de aplicar una ley secundaria contraria a la Constitución, será cuando su texto sea directamente violatorio de un

mandato constitucional, sin que sea necesaria la interpretación de ambos textos, como ejemplo de esto, cuando en una ley secundaria se establezca la pena de muerte o mutilaciones, la autoridad local debe dejar de aplicar dicha ley.

2.8. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Para que se entienda de una manera más clara lo que es el juicio de amparo, se invocarán algunos de los conceptos dados por diferentes doctrinarios que han estudiado de manera incesante al derecho y en particular la figura en estudio, que lo es precisamente el juicio de amparo.

Para Héctor Fix Zamudio, el juicio de amparo es: *Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y personas individuales colectivas por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales.* (Fix Zamudio, 1964: 137 y 138).

Alfonso Noriega al respecto señala: *El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.* (Noriega Alfonso, 1975: 56).

El Doctor Carlos Arellano García dice que: *El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera sus garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.* (Arellano García, 2001: 333).

El ilustre Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, establece al respecto que *El amparo es un juicio o proceso que se inicia con la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.* (Burgoa Orihuela, 2004:173).

Para efectos del presente trabajo se entenderá al juicio de amparo como ***un medio de control de la Constitución por vía de acción, que puede ejercitar cualquier gobernado ante los Tribunales Federales, contra actos de autoridad (lato sensu) que le causen un menoscabo o perjuicio en el goce de sus garantías individuales, con el fin de que dichos actos sean declarados inconstitucionales y queden sin efectos respecto de la persona que lo***

promueve, restituyéndole en el goce de sus derechos fundamentales violentados.

CAPÍTULO 3.

PRINCIPIOS Y PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. PRINCIPIOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo se rige por medio de principios que son las piedras angulares de esta figura jurídica, los cuales determinan su naturaleza y finalidad, y que se encuentran establecidos en la Constitución Federal, particularmente en su artículo 107, los cuales hacen especial a esta figura jurídica y determina lo grandiosa que es atendiendo a sus principios que los rigen y por los cuales se ha mantenido con vida dentro del sistema jurídico mexicano como el mejor medio de control de la Constitución.

3.1.1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4º de la Ley de Amparo, se encuentra un principio fundamental del juicio de amparo, que es el de instancia de parte agraviada, para lo cual, es necesario conocer lo que disponen la citada fracción. *I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.*

Este principio consiste en que el juicio de garantías únicamente podrá iniciarse por el gobernado que estime le han sido violentadas sus garantías individuales por un acto de autoridad (lato sensu), de manera que este principio implica que el citado juicio nunca podrá iniciarse en forma oficiosa, sino que

siempre requerirá la presentación de una demanda de garantías, en forma escrita u oral, por parte del gobernado que se sienta afectado en sus derechos constitucionales por actos de autoridad.

Existe una excepción al principio anterior en materia penal, que esta establecida en el artículo 17 de la Ley de Amparo, al señalar que, cuando el directamente agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, si puede una persona distinta solicitar el amparo a favor del directamente agraviado, con la única condición de que esté último se presente ante el Juez que conoce del amparo dentro de los tres días hábiles siguientes a ratificar la demanda, pues si no lo hace se tendrá por no interpuesta.

3.1.2. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Con lo anterior se desprende que el juicio de amparo solo se promueve por la persona a quien causa un agravio el acto de autoridad, de ahí se desprende otro principio del juicio de amparo, precisamente el de agravio personal y directo, y para que se entienda este principio es necesario conocer los elementos que lo componen.

El agravio implica la causación de un daño, un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, es decir, la persona que ha sufrido un agravio y se refiere, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos fundamentales o intereses, entendiéndose la palabra perjuicio no como la privación de cualquier ganancia lícita que se hubiese dejado de obtener, sino como una ofensa causada a los derechos o intereses de una persona. Es preciso aclarar que para el ejercicio de la acción de amparo no es necesaria la comprobación previa de la violación al derecho sino que solo basta que el gobernado estime o crea que un acto de autoridad ha vulnerado su esfera jurídica, lo que se va a demostrar ya en su momento oportuno en el transcurso del juicio.

El agravio debe ser personal, es decir, que recaiga en un persona determinada, ya sea física o moral, al respecto la Suprema Corte establece el criterio de que el amparo debe ser solicitado por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, no puede referirse a otra cosa sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son estas quienes tienen el interés jurídico para promover el amparo, sino únicamente aquel en el que ha recaído el agravio.

Otro elemento de este principio es que el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura, de tal suerte que si no se ha causado el daño o éste no es de realización eminentemente futura, no se puede decir que se trata de un agravio y en consecuencia, no será procedente el juicio de amparo.

El criterio que sustenta la Corte sobre la presente cuestión de la naturaleza del agravio, coincide con las consideraciones ya formuladas, existiendo jurisprudencia que establece: *El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo*, asimismo, otras tesis afirman: *Tan solo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado*, y otras dicen: *Parte agraviada lo es, para efectos del amparo, el directamente afectado por la violación de garantías no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación*.

3.1.3. PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

Este consiste en que el juicio de amparo se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, esto es, en cuanto a su substanciación es un verdadero proceso judicial en el que se observan formas jurídicas como la demanda, su contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, debido a

que existe una controversia de intereses entre el promovente de amparo y la autoridad responsable, los cuales defienden sus respectivas pretensiones.

3.1.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Al respecto, el artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente:

...XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...

...XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...

...XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...

El ilustre Doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela señala que *El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento y ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece, para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.* (Burgoa Orihuela, 2004: 283).

Por lo tanto, el principio de definitividad consiste en que, para que pueda proceder el juicio de amparo, la parte que pretende accionarlo debe previamente haber agotado todos los medios de impugnación que la legislación que rige al acto le confiere, estimando que si no lo hace se entiende que está consintiendo el acto de manera tácita, lo cual se traduce en la improcedencia del juicio de amparo.

Para que el agraviado tenga la obligación de cumplir con el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo, es necesario que exista una relación de idoneidad entre el recurso ordinario legalmente existente y el acto que le agravia, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatirlo y no que por analogía se considere que el recurso ordinario es procedente.

En caso de que el agraviado acuda a solicitar la protección de la justicia federal, sin agotar el principio de definitividad, su demanda se desechará de plano por notoriamente improcedente, y si no se advierte de manera inmediata a la

recepción de la demanda por parte de la autoridad de amparo, podrá sobreseer el juicio por la misma causa.

Existen excepciones en las cuales el agraviado no esta obligado a agotar este principio de definitividad, como las siguientes:

- a) Cuando se trate de actos previstos por el artículo 22 constitucional o impliquen privación de la vida, destierro o deportación.
- b) Cuando el acto reclamado sea un auto de formal prisión, en este caso se le concede la opción al quejoso del recurso ordinario o directamente acudir al juicio de amparo.
- c) Cuando se trate de los actos previstos en el artículo 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución.
- d) En materia civil, mercantil y laboral, cuando el amparo se promueva porque el quejoso no fue oído ni vencido en juicio por la falta de emplazamiento legal, de manera que no estuvo en posibilidad de interponer los recursos ordinarios correspondientes; tratándose de un incidente de nulidad como medio ordinario de impugnación, no es necesario agotarlo antes del juicio de amparo cuando se trate de ilegalidad, falsedad o inexistencia del emplazamiento, sin que el quejoso haya intervenido en el juicio habiéndose dictado en este sentencia definitiva, no así cuando el agraviado compareció a juicio, caso en el que si es necesario agotar el incidente de nulidad de actuaciones antes de acudir al juicio de garantías.

- e) Contra actos dentro de un juicio que afecten a terceros extraños, pudiendo elegir el agraviado entre la tercería excluyente de dominio y el juicio de amparo.
- f) Contra actos dentro de un juicio que afecten a terceros extraños, pudiendo elegir el agraviado entre la tercería excluyente de dominio y el juicio de amparo.
- g) En materia administrativa, cuando la ley que rige el acto no contempla recursos ordinarios; cuando si los establece, pero no suspenden el acto reclamado o exigen mayores requisitos que el amparo; y, cuando existan violaciones directas e inminentes a la Constitución, es decir, que no dependa de la infracción a leyes secundarias.
- h) Cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley o reglamento.

3.1.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Este principio establece que el Juez de Distrito que conozca del juicio de amparo sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la respectiva demanda, es decir, no puede hacer consideraciones diferentes a la cuestión planteada, es una barrera impuesta al Juzgador de Amparo para que no se

extralimite en la función jurisdiccional, y solamente resuelva sobre los actos reclamados y los conceptos de violación que le fueron planteados por el quejoso.

La suplencia de la queja deficiente es una excepción a este principio, otros lo consideran como un principio contrario al anterior, de cualquier forma este consiste en el deber que tiene el Juez Federal de no sólo concretarse a estudiar los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, sino hacer valer oficiosamente cualquier cuestión de inconstitucionalidad que descubra respecto de los actos reclamados, ésta procede en los siguientes casos:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

3.1.6. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Es uno de los principios más importantes del juicio de amparo, y es el que lo ha mantenido con vida en el transcurso de los años, para un mejor conocimiento de este principio es necesario darle crédito al gran jurista Don Mariano Otero, creador de la formula conocida con su nombre, la cual consiste en que las resoluciones emitidas en un juicio de amparo solo tendrán efectos sobre la persona o personas que hayan promovido, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, así como lo establece el artículo 107 constitucional, en su fracción II, que a la letra dice: *II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general de respecto de la ley o acto que la motivare...*

Las resoluciones emitidas en el juicio de amparo únicamente se limitan a proteger y amparar en caso que proceda, a la persona que promovió el juicio amparo, y no a las personas que no lo promovieron, aunque éstas se encuentren

en la misma situación, es decir, el juicio de amparo únicamente beneficia o afecta a quien lo promovió.

Otro de los aspectos de la relatividad de las sentencias de amparo es precisamente que sólo versará sobre las cuestiones planteadas en él mismo, no sobre otras cuestiones que no fueron materia del juicio, es decir, sólo se protegerá al quejoso, en caso de que proceda el amparo, contra los actos que reclamó en su escrito de demanda y no sobre otras cuestiones de las que no se haya quejado en la citada demanda.

Este principio se amplía por lo que ve a las autoridades responsables, esto es, únicamente protegerá al quejoso respecto de las autoridades que señaló como responsables en el juicio de garantías, y no sobre otras que haya omitido señalar con tal carácter en su escrito inicial de demanda, de manera que las sentencias que se dicten los juicios de amparo no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído y vencido en el juicio, no han rendido informes, y ni han interpuesto recurso alguno.

Existe una excepción a este principio, en lo que ve a las autoridades responsables, de manera que, si bien es cierto el juicio de amparo sólo protege al quejoso respecto de las autoridades que señalo como responsables en su demanda de mérito, también es cierto que la Corte a establecido un criterio que entre otras cosas dice: *...no solamente la autoridad que haya figurado con el*

carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

En el caso de amparos contra leyes, este principio es muy importante, ya que no es posible en nuestro sistema mexicano hacer una declaración general de inconstitucional, en virtud de que existiría una invasión de competencias, entre los Poderes de la Unión, al conocer del juicio de amparo el Poder Judicial, y en el caso de conceder un amparo interpuesto en contra de una ley, estaría abrogando la aplicación de la misma, limitando las facultades del Poder Legislativo, de tal suerte que sería muy riesgoso que así sucediera, porque se generarían muchos problemas políticos dentro del Estado, el Poder Legislativo estaría supeditado al Poder Judicial, y por tanto encaminaría su lucha por despojar de sus facultades a éste último, mediante la creación de leyes, de manera que este principio de relatividad de las sentencias es lo que ha mantenido estable el juicio de amparo como medio de control de la Constitución.

3.2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como el juicio de amparo es un proceso contencioso, en el cual existen personas que intervienen en él con un interés propio, las cuales tienen el carácter de parte procesal, por ello es necesario conocer las partes que intervienen en el juicio de garantías, las cuales tienen vital importancia en el desarrollo del mismo.

Parte es la persona que interviene en un procedimiento, y depende del juicio de que se trate su definición y características, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala que *Al intentarse una acción, y un a vez que el órgano jurisdiccional respectivo ha dictado un acuerdo admitiéndola y emplazando al sujeto pasivo de la misma a contestarla para que se defienda, se excepcione o allane a ella, surge automáticamente una relación jurídico-procesal, autónoma e independiente de la situación jurídica sustantiva existente entre el actor y el demandado y que por motivo de diversas causas, da origen al juicio.* (Burgoa Orihuela, 2004: 527).

De esta manera surge la relación procesal entre las partes que intervienen en el juicio de que se trate y de acuerdo a las particularidades del procedimiento respectivo, en general son dos sujetos, el actor que hace valer su acción, el demandado a quien se la reclama una prestación, el cual hace valer sus excepciones y defensas, pero no lo es así en todos los juicios, como acontece en la figura jurídica a estudio, ya que en éste se da la presencia de cuatro partes, el agraviado o quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público.

3.2.1. AGRAVIADO O QUEJOSO.

Como lo establece Raúl Chávez Castillo, *Es aquella persona física o moral que considere le perjudique una ley o cualquier otro acto de autoridad en sentido*

estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en la hipótesis que establece el artículo 103, constitucional y promueve ante los Tribunales de la Federación su acción constitucional. Es el actor en el juicio de amparo. (Chávez Castillo, 2004: 12 y 13).

El agraviado, llamado también quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, el que demanda la protección de la Justicia Federal, el cual ejercita la acción constitucional, equivale en un juicio ordinario al actor.

Quejoso es el que ataca un acto de autoridad que estima violatorio de garantías individuales en su perjuicio; o porque, proveniente de autoridad Federal, considere que vulnere o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades Federales. (artículo 103 constitucional).

Así se puede establecer que el carácter de quejoso puede adquirirlo cualquier gobernado, al que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales por una ley o un acto de autoridad, y tiene el derecho de ejercitar la acción constitucional ante los Tribunales Federales, existen diferentes tipos de gobernados como los siguientes:

- a) Personas físicas; todo ser humano, sin importar su sexo, edad, condición social, nacionalidad, capacidad económica, grado académico,

ocupación, estado civil, religión, etcétera, ya que puede ser objeto de un agravio derivado de un acto de autoridad.

- b) Personas morales de derecho privado; estas se encuentran constituidas de acuerdo a la legislación civil o de comercio, adquieren carácter de gobernado porque pueden resentir un acto de autoridad en su patrimonio, entre ellas se encuentran las sociedades y asociaciones civiles y las sociedades mercantiles.
- c) Personas morales de derecho social; agrupaciones sociales que se conforman de acuerdo a las leyes agrarias y laborales, como los Ejidos y Comunidades Agrarias y los Sindicatos, que pueden ser agraviados por actos de autoridad.
- d) Personas morales religiosas; la iglesia y agrupaciones religiosas que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, adquieren su condición de gobernado al tener un patrimonio que les puede ser afectado por un acto de autoridad.
- e) Personas morales de derecho político o electoral; existen partidos y agrupaciones políticas que cuentan con un patrimonio propio que les puede ser afectado por un acto de autoridad, dándoles el carácter de gobernados.

- f) Personas morales oficiales; son aquellos órganos centralizados o descentralizados del poder estatal que pueden actuar como quejosos en el amparo, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, son personas morales oficiales la Federación, los Estados, los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

En todo juicio de amparo es necesaria la existencia del quejoso ya sea uno o varios, sin éste no puede haber juicio de garantías, de manera que es parte procesal fundamental de la figura en mención.

3.2.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable debe ser un órgano estatal, bien Federal, Local o Municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley que se ha de reclamar, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución de competencias entre Federación y Estados.

El artículo 11 de la Ley de Amparo al respecto dice: *Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.*

Atento a lo anterior, se entiende como autoridad responsable todos los órganos del Estado investidos de las facultades de decisión y ejecución, las cuales se dividen en dos tipos de autoridades, las ordenadoras y las ejecutoras, las primeras son las que dictan o emiten el acto reclamado, y las segundas lo ejecutan o tratan de ejecutarlo; la autoridad responsable es la que equivale a la parte demandada en un juicio genérico.

3.2.3. TERCERO PERJUDICADO.

Es el que tiene un interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, lo que él pretende es que no se conceda el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, ya que el acto de alguna manera le beneficia; en el juicio de amparo puede haber o no tercero perjudicado, ello depende de la naturaleza del acto reclamado, es decir, existen actos de autoridad que únicamente lesionen la esfera jurídica del gobernado, sin que beneficien a otra persona, supuesto en el que no existe tercero perjudicado.

La fracción III del Artículo 5º de la Ley de Amparo, establece quien puede ser tercero perjudicado en el juicio de amparo.

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

En este supuesto, se refiere cuando el acto reclamado deriva de procesos civiles, administrativos, agrarios o laborales, excluyendo la materia penal, de manera que el tercero es la contraparte del quejoso que haya salido beneficiado con el acto de las autoridades responsables.

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

Aquí se hace referencia a la materia penal, pero sólo cuando el acto reclamado se refiera a la reparación del daño y la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, de manera que si no cumple con ellos, el Juez no le concederá tal carácter.

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades

distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Este supuesto refiere a que puede comparecer a juicio como tercero perjudicado, la persona que haya sido beneficiada por un acto de autoridad administrativa, que no haya sido dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, es decir, en distintos supuestos anteriormente señalados, independientemente de que haya promovido o no ante la autoridad que lo emita.

3.2.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Conforme a lo que prevé el artículo 107, fracción XV, constitucional, el Ministerio Público Federal es parte en todo juicio de amparo, pero tiene más que nada una facultad únicamente reguladora dentro del mismo, no va a inclinarse por el quejoso o por la autoridad responsable, sino que sólo vigila el procedimiento, esto es, que se tramite y resuelva conforme a la ley, y que se le otorgue la razón a quien en realidad la tenga.

CAPÍTULO 4.

ACCIÓN, PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución que protege al gobernado de los actos de autoridad en sentido amplio, y para entenderlo con mayor claridad se hace necesario conocer qué es la acción de amparo, los casos en que procede el juicio de garantías, sus causas de improcedencia, así como la figura del sobreseimiento, ello para tener una mejor comprensión de la figura jurídica en estudio, por lo que se comienza por analizar la acción de amparo.

4.1. LA ACCIÓN DE AMPARO:

Desde un punto de vista general la acción es todo aquel derecho que tienen los gobernados para acudir ante las autoridades con un fin específico y concreto, para que éstas les resuelvan un caso particular, es decir, al escrito presentado por el individuo, deberá recaer un acuerdo por parte de la autoridad a quien lo dirigió, es una petición a los empleados o funcionarios del Estado de la cual habla el artículo 8º de la Constitución Federal, al respecto nos dice Enrique Sánchez Bringas, *...las reglas que establece el ordenamiento transcrito obligan al peticionario a cumplir tres requisitos para que se produzca el imperativo a cargo de las autoridades: la petición debe ser formulada por escrito, atendiendo a un principio de seguridad jurídica; debe ser respetuosa, sea, sin proferir insultos ni ofensas; debe ser pacífica, esto es, no debe contener amenazas a los servidores públicos o autoridades. Cumplidos esos tres requisitos, la autoridad a quien se*

dirige la petición tiene la obligación de dictar un acuerdo escrito y de hacerlo del conocimiento, a la brevedad posible, del peticionario... (Sánchez Bringas, 2002: 639).

De manera que el derecho de petición implica tres requisitos que el gobernado debe cumplir, sin los cuales la autoridad a quien se dirija no tiene obligación alguna de resolver sobre el mismo, esto es, por escrito, con respeto y pacíficamente.

Es de saberse que existen garantías individuales por medio de las cuales los gobernados tienen un derecho tutelado por el Estado, de tal suerte que si se considera que han sido vulnerados sus derechos fundamentales, puede acudir ante las autoridades para hacer valer sus intereses, y éstas tienen la obligación de resolver sobre la cuestión específica planteada.

Siendo más específicos, la acción de amparo se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, los cuales el primero de ellos señala que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías constitucionales; y en la cual la controversia planteada siempre será a instancia de parte agraviada como lo dispone la fracción I del artículo 107 de la Constitución, concretándose lo que es la acción de amparo.

La acción de amparo es dinámica, porque necesariamente depende del impulso de las partes en primer término y del juzgador que es quien realiza el mayor impulso, pero se moviliza al proceso de amparo con la colaboración de ambos, ya que si no lo hacen las partes opera la figura de caducidad de la instancia; es bilateral, en virtud de que la acción de amparo pertenece tanto al promovedor como a la autoridad responsable y en su caso, al tercero perjudicado.

4.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Al respecto el artículo 114 de la Ley de Amparo dice: *El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

Esto quiere decir que el juicio de amparo indirecto procede contra cualquier acto material o formalmente legislativo, esto es, contra todo acto de autoridad que sea de observancia general y que tenga como características la impersonalidad y la abstracción, como lo pueden ser las siguientes: leyes federales; leyes locales; tratados internacionales; reglamentos administrativos federales expedidos por el

Presidente de la República; reglamentos administrativos expedidos por los Gobernadores de los Estados; reglamentos municipales; bandos municipales; circulares; acuerdos o decretos de observancia general.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Esta hipótesis dice que el amparo es procedente contra actos de la autoridad administrativa actuando como tal, o cuando sus actos sean de índole jurisdiccional, es decir, contra actos formal y materialmente administrativos como puede ser un acto del Presidente de la República, por ejemplo, cuando se ordena la expulsión de un extranjero, o en el caso de las Secretarías de Estado, cuando niegan una concesión para la explotación de un bien o servicio del Estado; pero también procede contra actos formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales, es decir, contra actos emanados de un procedimiento

administrativo seguido en forma de juicio que haya causado agravios al quejoso, pudiendo reclamarse los vicios en el procedimiento, así como la resolución misma.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Esta fracción dice que procede el amparo indirecto contra actos de autoridades jurisdiccionales como lo son los Tribunales Judiciales (órganos de dicción del derecho, sean federales o locales, civiles o penales, familiares, etcétera), Administrativos (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) y Tribunales Laborales (Tribunales de Conciliación y Arbitraje); pero para que ésta opere es necesario que sean dictados fuera de juicio, cuando se trata de actos a los que dan nacimiento los Tribunales en los que no desarrollan una tarea de dicción del derecho, no dirimen una controversia como lo es el caso de las jurisdicciones voluntarias o los actos paraprocesales, o cuando se trate de actos

después de concluido el juicio, que se entiende como todas aquellas resoluciones que derivan de la ejecución de las sentencias, entendiéndose que el fin del juicio se da precisamente cuando a causado estado la sentencia y el amparo procede contra los actos posteriores.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Esto quiere decir que, cuando se trata de actos que no puedan ser reparables en sentencia, es procedente el juicio de amparo, existen violaciones procedimentales y violaciones de fondo (que se contienen en la sentencia misma), contra las violaciones procedimentales que pueden ser reparadas en sentencia no procede el amparo indirecto, sólo contra las que son de imposible reparación en la resolución definitiva.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

Los terceros extraños a juicio son los sujetos que no siendo partes en él se ven afectados en su esfera jurídica con el dictado de cualquier resolución, ya sea de trámite o sentencia, de manera que el amparo indirecto procede contra actos

que afecten a los terceros extraños a juicio, sin necesidad de agotar el principio de definitividad.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

Cuando la autoridad Federal invada la esfera de competencias de las Locales o del Distrito Federal o éstas la de la Federación, y con motivo de ello resulte agraviado un gobernado, éste podrá promover el juicio de amparo indirecto en contra de dicho acto que se ha dictado invadiendo competencias entre las autoridades citadas, el cual es procedente, pero para ello es necesario que exista ese agravio en que pretende solicitar el amparo.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Para ello deberá agotarse el principio de definitividad, es decir, el amparo indirecto procede contra el recurso administrativo que confirme el no ejercicio de la acción penal o contra el recurso administrativo que confirme el desistimiento de la acción penal, no así contra el propio no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

Artículo 115. - Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Excluyendo a los terceros extraños a juicio, y atendiendo a que las resoluciones civiles en sentido amplio (administrativa, laboral, agraria, fiscal y toda que no sea penal), deben fundarse en la ley y en la jurisprudencia, de manera que si es contraria, procede el juicio de amparo indirecto.

4.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala, *...la improcedencia general del juicio de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado...* (Burgoa Orihuela, 2004: 447). De esta forma la acción de amparo no cumple con su objetivo que es precisamente la protección de la justicia Federal, ya que no se cumplieron los requisitos necesarios para entrar al estudio de la cuestión planteada, y no por que su planteamiento sea infundado, así que recae a la acción de amparo un desechamiento al momento de presentar su demanda, si la causa de improcedencia manifiesta e indudable, o un sobreseimiento si el juicio ya está en trámite, pero a la misma sobreviene una causa posterior de improcedencia cuando no haya sido manifiesta e indudable al

momento de la presentación de su escrito de demanda, figuras que se verán más adelante.

Al respecto al artículo 73 de la Ley de Amparo no establece las causas de improcedencia del juicio de amparo:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

Ya que no existe Tribunal alguno que pueda calificar los actos de la Suprema Corte de Justicia, y se entiende que es improcedente el juicio de amparo contra actos que emita el Pleno, así como las Salas del citado Tribunal, sobre cualquier tipo de resoluciones y sobre cualquier materia, es una causa de improcedencia absoluta.

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

El juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro de un juicio de amparo, es decir, no se puede atacar por medio del amparo las resoluciones dictadas dentro del cuaderno principal del juicio de garantías o dentro de los incidentes, ya que para ello la misma ley de amparo prevé el medio de

impugnación adecuado, y además, el juicio de amparo únicamente resuelve sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado; en el caso de que el juicio de amparo se encuentre en estado de ejecución, es improcedente contra actos dictados dentro del mismo para lograr ejecutar la resolución que en él se haya emitido.

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

Esa causa se refiere a la litispendencia, es decir, mientras esté pendiente de resolución un juicio de amparo promovido con antelación, en el que existe identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado, en cualquier instancia que se encuentre será improcedente, aun y cuando las violaciones constitucionales sean diversas.

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

Esta causa de improcedencia se refiere a la figura de la cosa juzgada, esto es, cuando dentro de un juicio de amparo se ha dictado resolución y en términos de la ley aplicable se declara ejecutoriada, es decir, que causa estado, no procede

el juicio de amparo, ya que se considera como cosa juzgada, para que opere es necesario que en los juicios de amparo de que se trate exista identidad en el quejoso, autoridades responsables y acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

Esta causa se refiere al principio de agravio personal y directo, es decir, si el juicio de amparo no afecta al que lo promueve, es improcedente y se debe desechar de plano, o en su caso, sobreseer según corresponda.

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

El juicio de amparo es improcedente contra leyes heteroaplicativas cuando estas ya están en vigor, pero no han causado un perjuicio al quejoso porque no se ha dado el acto posterior de aplicación.

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

Cuando se afecten derechos electorales es improcedente el juicio de amparo, en virtud de que se creó para proteger derechos individuales o civiles como garantías de los gobernados, y no para la protección de los derechos electorales, atendiendo a que el juicio de garantías no es protector de toda la Constitución como lo era el instituido por el jurista Don Manuel Crecencio Rejón en Yucatán.

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

En materia política, el juicio de amparo indirecto no procede, es decir, cuando los Órganos Legislativos a que se refiere esta fracción, emiten actos de manera soberana y discrecional tales como la elección de funcionarios (designación de un Consejo Municipal que hace el Congreso Local, o designación de un Presidente Interino que hace el Congreso de la Unión); suspensión de funcionarios; y remoción de servidores públicos (en caso de separación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal hecha por el Senado de la República, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión, en términos del apartado A, del artículo 22 de la Constitución Federal). Tratándose de juicio

político o desafuero, tramitado por los Congresos Locales o ante el Congreso de la Unión, contra las resoluciones dictadas en ellos no opera esta causa de improcedencia, en virtud de que estas autoridades no actúan de manera soberana o discrecional, por lo tanto, contra estos actos es claro que procede el juicio de amparo.

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

Los actos consumados de un modo irreparable son aquellos que ejecuta la autoridad responsable, dejando imposibilitado al Tribunal de amparo para invalidar el acto, en virtud de que ya no existe, de manera que no se podría cumplir con la finalidad del juicio de amparo consistente en restituir al quejoso en el goce de sus garantías violentadas, son aquellos actos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior, contra estos actos no procede el juicio de amparo.

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Por cambio de situación jurídica, este cambio deviene del avance del procedimiento de que se trate, porque esta compuesto de diferentes etapas procesales que guardan relación entre sí, pero que son autónomas e independientes unas con otras, de manera que el cambio de situación jurídica se actualiza cuando una de esas etapas procesales se ha complementada en todas sus partes, quedando superada, dando inicio a la siguiente etapa procesal.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

Esto sostiene que no se da el cambio de situación jurídica dentro de un proceso penal, conforme a las garantías establecidas en los artículos 19 y 20 Constitucionales, sino hasta que se dicta sentencia definitiva, esto es, cuando a partir del dictado del auto de formal prisión, no puede darse el cambio de situación jurídica del quejoso, sino hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que no sucede el caso de la orden de aprehensión, ya que cambia la situación jurídica con el dictado del auto de formal prisión.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

El quejoso consiente expresamente el acto cuando la conducta que desarrolla hace saber a la autoridad responsable que está conforme con su actuación, existiendo una constancia escrita de ello, por ejemplo, cuando en un juicio se condena a una de las partes, y ésta manifiesta que está conforme con la resolución y le solicita un término para cumplirla, en ese supuesto, si posteriormente interpone juicio de amparo en contra de la citada resolución, no será procedente. Esta hipótesis se da también por las manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento del acto de autoridad, es decir, la realización de ciertas conductas impuestas por la autoridad para obtener ciertas prestaciones requeridas, como sucede en la terminación de un contrato de arrendamiento, se condena la desocupación y el condenado deposita las llaves con la autoridad, excepto en materia fiscal, cuando se paguen las contribuciones o créditos fiscales no se consideran actos consentidos.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

Éste es el consentimiento callado, el que se deduce porque el quejoso no se defiende contra el acto de autoridad en términos de la Ley de Amparo y dentro de los términos prejudiciales establecidos para tal efecto.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

En caso de leyes heteroaplicativas, no se entenderá consentida si pasa el lapso de treinta días para impugnarse en amparo, ya que tiene una segunda oportunidad el quejoso para impugnarla en quince días posteriores al primer acto de aplicación, en que deberán impugnarse tanto la ley como el acto posterior de aplicación, de manera que sólo cuando no se promueva el juicio de amparo contra el acto posterior de aplicación de la ley dentro del término establecido, se entenderá consentido el acto y no procederá el amparo.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Por violaciones al principio de definitividad no procede el amparo, es decir, el quejoso antes de acudir al amparo debe agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa legales que procedan contra el acto reclamado y que tengan la finalidad de revocar, modificar o nulificar la resolución recurrida.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

Es necesario destacar que existen excepciones a el principio de definitividad, los cuales ya se analizaron en el capítulo correspondiente a los principios del juicio amparo, más aún en materia penal.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

Consiste en el mismo principio de definitividad ya analizado, en el que el agraviado por el acto de autoridad antes de acudir al amparo deba agotar todos los recursos ordinarios que la ley establezca para impugnarlo, entendiéndose que el medio ordinario de impugnación se debe hacer valer y se substanciará en todos sus términos hasta que se dicte la sentencia correspondiente que le de fin, de manera que si está tramitándose o pendiente el recurso, y se interpone la demanda de amparo, se desechará en atención a esta causal.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para

conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

Por violación al principio de definitividad en el procedimiento administrativo, es decir, antes de acudir al amparo el quejoso deberá agotar todos los recursos o medios de defensa legal que prevé la ley que rige el acto conculcador de garantías, ya sea que procedan de oficio o a petición del agraviado, y de no hacerlo es improcedente el amparo. Existen excepciones a lo anterior, como cuando la ley contempla un recuso, pero éste no conlleva a la anulación o invalidación del mismo, cuando el recurso ordinario no suspenda el acto reclamado, o cuando el acto reclamado carezca de fundamentación en apego a la garantía de legalidad, en estos casos no es necesarios que el quejoso cumpla con este principio.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

Consiste en que el acto de autoridad deja de producir sus consecuencias, deja de afectar al gobernado en su patrimonio o persona, ya sea porque se haya revocado el acto por parte de la autoridad o porque el tiempo por el cual ese acto

debió crear sus consecuencias ha transcurrido, y por ello ya no lesiona al gobernado.

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

Esta deviene de un hecho extraordinario que no depende de la autoridad responsable, se da cuando el objeto del acto reclamado ha desaparecido, de manera que no puede surtir sus efectos jurídicos, y por consecuencia, no puede lesionar al quejoso.

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Esta causal da lugar a que las causas improcedencia del juicio de amparo pueden derivar de otro artículo de la misma Ley de Amparo, no de cualquier ley, para ello existen diversos criterios jurisprudenciales como la causa de improcedencia cuando se trata de actos derivados de actos consentidos, amparo improcedente contra actos de particulares entre otras.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Lo anterior es muy claro, consiste en la obligación del Juez de Amparo de examinar de oficio la procedencia del juicio de garantías, de manera que si encuentra una causa de improcedencia, desechará la demanda.

4.4. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Cuando alguna de las causas de improcedencia no sean advertidas por el Juzgador y éstas devengan en el transcurso del procedimiento del amparo, existe la figura jurídica del sobreseimiento, con la cual se termina el juicio sin entrar al estudio del fondo del asunto, al respecto el artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, regula lo relativo al sobreseimiento del amparo.

Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

Es la voluntad del actor de dejar la tramitación del juicio de amparo, la cual se la hace saber al Juzgador.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

Cuando el acto reclamado por el quejoso sólo afecte a su persona, por ejemplo, actos privativos de la vida, de su integridad física o moral o cualquier otro derecho de índole personal, y el quejoso muera, se sobreseerá el juicio de amparo.

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

Esto es, las causales de improcedencia pueden aparecer al momento de presentar la demanda de amparo, y en este caso se desechará de plano, pero también estas causas pueden aparecer o surgir dentro del trámite del juicio de amparo, cuando esto suceda, el Juez de amparo no puede desechar la demanda, porque ya se admitió a trámite, para ello existe la figura del sobreseimiento como institución jurídica que da fin al juicio amparo sin entrar al estudio del fondo del asunto, porque sobrevino una causal de improcedencia de las estudiadas con anterioridad.

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o

autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

Si la autoridad responsable niega el acto reclamado, la carga de la prueba pasa al quejoso, y en el caso de que en el momento procesal oportuno (audiencia constitucional), no demuestra la existencia del acto reclamado con los medios de convicción que establece la Ley de Amparo, se sobresee el juicio de garantías porque no existe el acto violatorio de sus derechos fundamentales, el segundo párrafo del artículo anterior se refiere únicamente a la obligación por parte de las autoridades de informar la existencia de causas notorias de sobreseimiento, o cuando cesen los efectos del acto reclamado.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

Este párrafo prevé el sobreseimiento por inactividad procesal, sólo cuando sean amparos en trámite en primera instancia y no en segunda instancia, asimismo, se refiere a que los actos reclamados deben ser del orden civil o administrativos, así pues, por inactividad procesal se entiende la paralización del

juicio en el sentido de no excitarse al Órgano de Control Constitucional para que continúe su tramitación hasta dictarse sentencia definitiva, en materia penal no opera cuando lo promueve el reo, pero si cuando lo interpone el ofendido en el proceso penal.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Cuando el juicio de amparo se encuentre en revisión y se actualice la caducidad de la instancia, el Magistrado del Tribunal Colegiado que conozca del recurso, declarará terminado el juicio de garantías disponiendo que la sentencia recurrida dictada por el Juez de Distrito que conoció del asunto queda firme.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Ésta manifiesta una desigualdad en la materia laboral, al sostener que en el amparo sólo puede caducar la instancia cuando sea el patrón quien lo promueva.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Una excepción a la regla general en donde no opera la inactividad procesal ni la caducidad, es precisamente cuando el juicio de amparo indirecto en primera instancia se encuentre en la etapa procesal de la audiencia constitucional, o en revisión que ya se haya citado para audiencia.

Después de estudiado este capítulo se conocen las bases para considerar que una demanda de amparo es procedente y se admita, o improcedente y se debe desechar al momento de su presentación cuando las causas sean manifiestas e indudables, de manera que si el juicio ya se encuentra en trámite, pero sobreviene alguno de los supuestos que den lugar al sobreseimiento, el juicio de amparo se termina sin entrar el juzgador al estudio del fondo del asunto.

CAPÍTULO 5.

TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Para entrar a la parte medular del presente trabajo se analizará lo que es la tramitación del juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, para no estudiar el procedimiento general del juicio de amparo, haciendo un enfoque al tema a tratar el cual radica en el término dentro del cual deberá celebrarse la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto en materia penal y contra leyes declaradas inconstitucionales, en virtud de que la propuesta versa sobre dicho término.

Para entender el trámite del juicio de amparo es necesario remitirse a lo que establece la Ley de Amparo en sus artículos 145 al 157. Trámite que se inicia siempre con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva, como se puede observar en dicho procedimiento se compone de diferentes etapas como la demanda, auto que recae a la demanda, las notificaciones, el informe justificado, audiencia constitucional y dentro de esta misma el dictado de la sentencia definitiva dentro del juicio de amparo.

5.1. DEMANDA.

Al respecto el ilustre Ignacio Burgoa Orihuela dice, *Acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que traduce el*

objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal.
(Burgoa Orihuela, 2004: 546).

Así pues, se entiende que la demanda de amparo es el acto por medio del cual el agraviado por una ley o acto de autoridad, cuando considera que es violatorio de sus garantías constitucionales, solicita el amparo y protección de la justicia federal ante la autoridad competente, en el presente caso, ante el Juez de Distrito.

Al respecto el artículo 116 de la Ley de Amparo a la letra expresa:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

El dispositivo legal líneas atrás referido, señala que la demanda de amparo indirecto se formula por escrito, pero en materia penal existen casos de excepción especificados en el la Ley de Amparo, por los cuales se permite que la demanda de amparo se formule por comparecencia cuando se interponga contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos

por el artículo 22 de la Ley Fundamental, casos en que la demanda podrá formularse en forma verbal, levantándose acta de comparecencia de lo manifestado por el quejoso, tal y como lo establece el numeral 127 de la Ley de Amparo, casos en los cuales, bastará señalar el acto reclamado, el lugar donde se encuentre el quejoso detenido, la autoridad ejecutora y de ser posible la autoridad ordenadora, únicos requisitos que la ley exige para poder recibir la demanda.

Otra excepción a la regla de que la demanda de amparo indirecto debe presentarse por escrito, aun cuando no es exclusiva de la materia penal, se prevé en el artículo 118 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

De lo anterior se desprende que los requisitos para que la demanda pueda presentarse por telégrafo, es que el agraviado tenga algún inconveniente en la Justicia Local y debe ratificarla en tres días siguientes a la petición de amparo por esa vía telegráfica, porque la misma ley otorga a las autoridades locales una competencia auxiliar en el amparo y puede presentarse ante ella, por esto la

demanda por telégrafo sólo procederá cuando en el lugar donde se ejecute el acto no exista Juez de Distrito y el quejoso tenga inconveniente con la justicia local, y que la ratifique por escrito como ya se señaló anteriormente; si no se ratifica la demanda telegráfica, se tendrá por no interpuesta, quedando sin efectos las providencias dictadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos penales del referido artículo 17 de la Ley de Amparo, en los cuales, si no se logra la comparecencia del agraviado se suspenderá el procedimiento en lo principal y se consignarán los hechos al Ministerio Público, y si transcurre un año sin localizar al directamente quejoso, se tendrá por no interpuesta la demanda, como lo establece el artículo 119 de la citada Ley.

5.2. TÉRMINOS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

La palabra término denota un periodo, un lapso de tiempo o intervalo dentro del cual se puede y se debe hacer valer una acción o un derecho, o realizar de forma válida un acto procesal ante la autoridad respectiva.

5.2.1. DURACIÓN DE LOS TÉRMINOS.

La Ley de Amparo considera distintos criterios para el establecimiento de la duración cronológica de los términos, la regla general, como lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, respecto de la interposición de la demanda de garantías, disponiendo que será de quince días, para computar el citado término

existe una regla, hay diferentes hipótesis para saber el momento a partir del cual comienza a correr el término para la interposición de la demanda de amparo; si se toma como base la notificación del acto reclamado, comenzará a computarse al día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley que rige el acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; en el supuesto de que no exista notificación al agraviado ni ha comparecido al juicio natural del que emana el acto reclamado, comenzara a correr dicho término a partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, asimismo, comenzara a contar dicho término al día siguiente al en que el quejoso se ostente como sabedor del acto reclamado o de su ejecución, lo que muestra en estos últimos supuestos que el quejoso tiene la libertad de manifestar cuando conoció el acto o cuando se ostento como sabedor del mismo, de manera que siempre dirá que está en tiempo, existiendo desventaja respecto de la autoridad responsable la cual no podrá solicitar la improcedencia del juicio de amparo por la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Existe una excepción a la regla general del término para interponer la demanda de amparo, en tratándose de materia penal, de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la liberta personal, supuestos en los cuales puede presentarse en cualquier tiempo la demanda de garantías relativa.

En el amparo contra leyes el término es de quince días si se trata de normas heteroaplicativas, que necesiten un acto posterior de aplicación para

causar un agravio, y treinta días si se trata de normas autoaplicativas, que desde su entrada en vigencia causan ese agravio al gobernado que se encuentra en la hipótesis normativa, asimismo, en tratándose de leyes autoaplicativas el quejoso tiene otra oportunidad para interponer la demanda de amparo, si esta ley tiene un acto posterior de aplicación, es decir, si el quejoso no impugnó la ley en el término de treinta días, no necesariamente se entenderá como consentimiento tácito, sino hasta que transcurran quince días posteriores al primer acto de aplicación de la ley en comento.

Tratándose de núcleos ejidales y comunales, que han sido agraviados por cualquier acto de autoridad que los prive o tienda a privarlos total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, la demanda de amparo puede promoverse en cualquier tiempo.

En el caso de ejidatarios y comuneros, cuando promuevan juicio de amparo en lo individual, el término prejudicial será de treinta días.

Cuando el acto que se reclame sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, en el que no haya sido citado legalmente el quejoso y que residiera fuera del lugar del juicio pero dentro de la república mexicana, éste tendrá el término de noventa días para interponer la demanda de garantías, y ciento ochenta en el caso de que residiera fuera de la república mexicana.

5.2.2. INTEGRACIÓN DE LOS TÉRMINOS.

Dentro de los términos existen días o momentos, y dichos días o momentos pueden ser inhábiles, los cuales tienen un efecto de suspender los términos que hayan comenzado a transcurrir con anterioridad, y evitar que éstos comiencen a contarse, el artículo 23 de la Ley de Amparo establece que son días inhábiles, los sábados, domingos, el primero de enero, el cinco de febrero, primero y cinco de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, el doce de octubre, y el veinte de noviembre, asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece además de los días antes señalados como inhábiles el veintiuno de marzo, y otros que se determinen en el Poder Judicial de la Federación como los periodos vacacionales de las autoridades responsables por ejemplo.

5.2.3. DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Son aquellos de los que disponen las partes dentro de un juicio de amparo, es decir, durante la substanciación de éste, para realizar un acto procesal de variada índole, los contienen los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Amparo, sin que sus disposiciones sean aplicables a los términos prejudiciales. El artículo 24 de la citada Ley, establece las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo.

I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;

IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

Al respecto el artículo 25 de la Ley de Amparo dice: Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.

El artículo 26 establece que *no se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones.*

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión.

5.3. AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA.

Al presentar la demanda de amparo ante el Juez de Distrito, ésta debe ser examinada para que se dicte el auto inicial que corresponda, y que puede ser en diferentes sentidos, que admita la demanda, que se ordena aclarar o se desecha la demanda de garantías.

5.3.1. AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.

Corresponde dictar este auto cuando de la demanda de amparo no se advierte la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; además reúne todos los requisitos de Ley y el Juez de Distrito no está impedido y es competente para conocer de ella, se dictará el auto de admisión previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Este auto de admisión entre otras providencias contendrá la manifestación expresa de admisión de la demanda de amparo interpuesta; se ordena que se registre en el libro de gobierno respectivo; se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en la que generalmente, se llevará a cabo en un término que no deberá exceder de treinta días, pero en el caso de estudio lo será dentro del término de diez días como excepción que establece el artículo 156 de la Ley de Amparo, en tratándose de amparos contra leyes declaradas inconstitucionales y contra actos en materia penal, lo que se considera insuficiente por las razones que se expondrán en su momento; se requiere a las autoridades responsables su informe con justificación respectivo dentro del término legal de cinco días, en este aspecto el artículo antes señalado contiene otra excepción a la regla general en los mismos tipos de amparos, consistente en que el informe justificado se rendirá dentro del término de tres días improrrogables, en este auto admisorio se ordena también que se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción del Juez de Amparo. Cuando sea el caso de que exista tercero perjudicado, se ordenará el emplazamiento a juicio; asimismo, en el auto admisorio se resolverá sobre los autorizados que el quejoso señale en su demanda, en términos del numeral 27 de la Ley de Amparo, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; si es procedente la suspensión de plano del acto reclamado términos de la fracción I del artículo 123, se suspenderá de oficio el acto reclamado; y en el caso de que no proceda lo anterior y el quejoso solicita la suspensión, se ordenará que se abra por cuerda separada el incidente de suspensión del acto reclamado; y en el mismo auto admisorio de demanda se

tendrán por anunciadas y admitidas en su caso, las pruebas que el quejoso ofreció junto con su escrito inicial.

Cabe señalar que el auto admisorio procede cuando no exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de manera que si el motivo de improcedencia requiere de mayores elementos de estudio o es dudosa, no debe desecharse la demanda, sino que se admite, sin perjuicio de que en el curso legal del juicio se dicte sentencia o auto de sobreseimiento si procediere.

5.3.2. AUTO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO.

El artículo 146 de la Ley de Amparo establece: Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaración que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Entendiéndose que el Juez de Distrito estará facultado para requerir al quejoso a efecto de que cumpla con los requisitos omitidos en su demanda de

amparo, aclare los puntos conducentes o presente las copias necesarias, de manera que si el promovente no lo hace dentro del término concedido, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haber dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

5.3.3. AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO.

El desechamiento de la demanda de amparo está previsto en el artículo 145 de la ley de amparo:

El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

De manera que si el Juez de Distrito está plenamente convencido de la existencia de la causal de improcedencia deberá desechar la demanda, fundamentando y motivando el citado auto, para que el quejoso tenga

conocimiento de las razones por las que se desecha su demanda y, en su caso, pueda impugnar ese acuerdo; en caso de duda sobre si el escrito inicial de demanda es improcedente o procedente, el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite, ya que posteriormente si se comprueba la causa de improcedencia o aparece una nueva, ya sea en trámite o sentencia, podrá emitir una resolución que tenga efectos similares al desechamiento, que es el sobreseimiento, sin tener que entrar al fondo del asunto.

El auto de desechamiento de una demanda de amparo indirecto debe ser notificado personalmente al quejoso, a fin de que esté en aptitud de interponer el recurso que proceda, así como para que el Juez tenga una base sobre la fecha en que se practicó la notificación de referencia y comenzó a correr el término para inconformarse con esa resolución.

5.4. INFORME JUSTIFICADO.

Las autoridades responsables, al igual que la parte demandada en cualquier juicio, tienen el derecho de defensa dentro del juicio de amparo, el cual hace valer al momento de la rendición de su informe justificado.

Al respecto el artículo 149 de la Ley de Amparo, prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al señalar que:

Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

La autoridad responsable como contraparte del quejoso en el juicio de amparo cuenta con un término de cinco días para rendir su informe justificado, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la demanda de amparo, dicho término es prorrogable en determinados casos en los cuales se les otorga a las autoridades responsables cinco días más para rendir su informe, la Ley de Amparo dice que esta prorroga procede cuando la importancia del caso lo amerita, pero no establece las bases para que se considere la importancia del caso dejándose al libre albedrío del Juez de Amparo.

Las autoridades responsables, para no dejar en estado de indefensión a las otras partes deberán rendir su informe justificado con la suficiente anticipación

para que éstos lo conozcan y puedan ofrecer pruebas para impugnar el dicho de la autoridad responsable en su informe relativo, ya que anteriormente las autoridades responsables rendían su informe momentos antes de la audiencia constitucional y el Juez los tenía que tomar en cuenta en sentencia, dejándose en estado de indefensión al quejoso u otras partes dentro del juicio de amparo por no tener tiempo suficiente para ello, por tal motivo el artículo en estudio ya reformado señala que deberán rendirlo con ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional.

En el caso de que la autoridad responsable no cumpla con lo anterior, esto es, rendir su informe justificado ocho días antes de la audiencia, el Juez de Distrito deberá diferir o suspender según proceda, la audiencia constitucional a petición del quejoso o del tercero perjudicado, dicha solicitud puede hacerse de manera verbal, en la práctica el Juez difiere de oficio la audiencia cuando los informes no llegan con la anticipación antes mencionada, aunque la Ley de Amparo no señala tal facultad del Juez de Distrito.

Las autoridades responsables en ese momento procesal, manifestarán si es cierto o no el acto reclamado, exponiendo los hechos que estimen convenientes con las razones y fundamentos para sostener la improcedencia del juicio o de la constitucionalidad del acto reclamado, acompañando las constancias necesarias en que apoyen su informe.

En el informe justificado se pueden hacer valer cuestiones de incompetencia o impedimento del Juez de Distrito para conocer del juicio; solicitar su acumulación a otro que se tramita ante él mismo o diferente Juzgado; asimismo, en su caso, deberá comunicar la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados.

En caso de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, se aplica la presunción tácita de la certeza del acto que se le reclama, salvo prueba en contrario, pero ello no aplica la inconstitucionalidad del acto reclamado, ésta deberá ser probada por el quejoso, cuando el acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que ello dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número P./J.54/2000, Tomo XI, Abril del 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

La falta de informe justificado presupone, salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado, ello no implica una confesión o aceptación presuntiva a cerca de las pretensiones del demandante, sino que solamente hace suponer la existencia del acto reclamado, pero el quejoso deberá probar los hechos que

determinen su inconstitucionalidad cuando no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependan de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Cuando la autoridad responsable en su informe justificado niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza de éste y su inconstitucionalidad.

La jurisprudencia dice: el hecho de que en el informe justificado se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad.

Por tanto, si el quejoso no demuestra en la audiencia constitucional la existencia de los actos reclamados se debe sobreseer el juicio de garantías, esto de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

La negativa de los actos reclamados debe ser expresa, ya que de lo contrario se presumen ciertos a pesar de que se haya rendido el informe justificado, pues las autoridades deben manifestar si existe o no, en la inteligencia de que cuando se reclamen varios actos, la referencia debe hacerse respecto de cada uno de ellos.

Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado o lo hace sin remitir la copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, se le sancionará en la sentencia respectiva con una multa de diez ciento cincuenta días de salario, tal y como lo establece el párrafo cuarto del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Ya recibidos los informes justificados, se ordena dar vista con los mismos a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga de acuerdo a su contenido.

Como ya se estudio lo relativo al informe justificado en general, es necesario conocer lo relativo al citado informe pero en el caso de amparos indirectos contra actos en materia penal y contra leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así pues, se tiene que en estos casos, conforme al artículo 156 de la Ley de Amparo, el término para a la rendición del informe con justificación se reduce a tres días improrrogables, contados a partir del momento en que la autoridad quede debidamente notificada, tiempo que se estima insuficiente para que las autoridades cumplan con lo establecido en la citada Ley, más aún las que tienen su residencia lejos de donde se tramita el juicio y en el caso de amparos contra leyes de carácter federal, en los que se tiene que notificar a las autoridades generalmente en el Distrito Federal, que es donde tienen su residencia las responsables del proceso legislativo en materia federal, caso en el que se

necesitan más de tres días para que lleguen los informes justificados y por consecuencia, más de diez días para la celebración de la audiencia constitucional.

La autoridad responsable deberá rendir su informe por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, para que permita su conocimiento al quejoso, en él debe exponer las razones y fundamentos legales que a su juicio determinen la inconstitucionalidad del acto y acompañar copia certificada de las constancias necesarias para que el Juez de Distrito pueda conocer los antecedentes y circunstancias del caso, aquí radica la imposibilidad de que se lleve a cabo la audiencia constitucional en el término de diez días contados a partir del en que se admitió la demanda, porque el informe justificado debe llegar con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, y, si se suman los tres días que tiene la responsable para rendir su informe justificado, más el día en que se le notifica la admisión, da un total de doce días, por ello es legalmente imposible que se lleve a cabo la audiencia constitucional, tema que se trata en el presente trabajo de investigación.

5.5. LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

La prueba es todo elemento de convicción que ofrecen las partes al Juez con el fin de sostener su dicho en la demanda o en la contestación de la misma, para acreditar que tiene la razón, la importancia de las pruebas radica en el hecho de que el Juez tenga los elementos necesarios para llegar a la verdad legal, las

pruebas deben estar relacionadas con el conflicto y solamente las partes pueden ofrecerlas.

Dentro de la materia de amparo se admiten todas las pruebas que tengan a su alcance las partes, salvo que se trate de la confesional obtenida por medio de posiciones y de las que vayan contra la moral o contra el derecho, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo.

Como bien queda establecido en el juicio de amparo indirecto es habitual que ofrezcan las partes pruebas como las documentales las cuales no tienen ningún problema y serán admitidas en cualquier tiempo hasta antes de celebrada la audiencia constitucional, las cuales serán relacionadas y valoradas en sentencia, el problema que afecta directamente al tema tratado en este trabajo se da cuando las partes ofertan pruebas como la testimonial, pericial, inspección judicial, en las cuales la Ley de Amparo establece que se deberán anunciar con cinco días de anticipación al desahogo de la audiencia constitucional, sin contar el día de la audiencia ni el del ofrecimiento, de manera que las partes cuentan con un término muy reducido para estar en condiciones de ofrecerlas, porque la audiencia se celebra en diez días después de admitida la demanda, de manera que si se descuenta el día de la audiencia y el del ofrecimiento de la prueba quedan ocho días, por tanto éste tipo de pruebas se deberán anunciar dentro de los cuatro días siguientes a la admisión de la demanda, en el entendido de que se conocerá el auto admisorio al día siguiente en el que sea notificado, por ello la

importancia del tema a estudio, si a lo anterior se agrega que muchas de las veces las pruebas en comento (testimonial, inspección y pericial), son ofrecidas para desvirtuar o impugnar los informes rendidos por las autoridades responsables, las cuales en este caso, lo pueden rendir dentro del término de tres días, y de acuerdo a lo anterior, el oferente no puede de ninguna manera estar en tiempo para anunciarla, esto porque la autoridad tiene tres días para rendir su informe, si aumentamos el día de la notificación, el del ofrecimiento de la prueba y el de la audiencia, suman en total seis días, restando sólo cuatro días anteriores a la audiencia, quedando los oferentes de dichos medios de convicción imposibilitados para cumplir con lo establecido por la Ley, ya que ésta dispone que deben ser anunciadas con cinco días de anticipación por ello la importancia del tema a tratar.

5.6. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El momento procesal más importante del juicio de amparo indirecto es precisamente la audiencia constitucional, es la que hace la diferencia con el juicio de amparo directo en el cual no se tiene este momento procesal, asimismo, es preciso resaltar esta etapa dentro el presente trabajo, porque es en la que radica la propuesta que se plantea.

La palabra audiencia proviene del vocablo latino “audire” que significa “oír”, que era considerada como una garantía que tenían las partes para ser oídas y vencidas en juicio, la cual contenía un principio de oralidad.

La audiencia constitucional es una formalidad procesal que impera en el juicio de amparo indirecto, implicando la etapa más importante y característica de éste, que es presidida por el Juez, quien actúa con el Secretario del Juzgado que da fe de lo que en esa diligencia se desarrolla.

La audiencia constitucional es pública según el artículo 154 de la Ley de Amparo, por lo que puede ser presenciada por cualquier persona, independientemente de que sea o no parte en el juicio o representante o abogado de alguna de las partes, con la salvedad de que los testigos deben ser separados cuando depongan en la audiencia, por lo que no pueden asistir al mismo tiempo a dicha diligencia.

Como ya se ha dejado establecido que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, si se admite la demanda de amparo, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días. En la audiencia del juicio deben ofrecerse y rendirse las pruebas, con excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad de acuerdo con el artículo 151 de la citada Ley.

Para que la audiencia constitucional pueda celebrarse, es menester que la misma esté debidamente preparada, lo que se consigue cuando se dan los siguientes aspectos:

- a) Que se haya emplazado a todas las partes en el juicio: autoridades responsables y tercero perjudicado, permitiéndoseles participar en el mismo.
- b) Que se haya rendido oportunamente el informe con justificación y sea hecho del conocimiento del quejoso.
- c) Cuando se haya ofrecido la prueba testimonial, que se haya citado a los testigos que las partes manifestaron estar impedidas para presentar a la audiencia constitucional y éstos asistan.
- d) Que los testigos que fueron ofrecidos y las partes se comprometieron a presentar ante el juzgador, hayan asistido o que su inasistencia sea sin justa causa.
- e) Que en caso de haber sido ofrecida la prueba pericial, los peritos hayan rendido sus dictámenes periciales.
- f) En su caso, que se haya desahogado la diligencia de inspección ocular.

El desarrollo de la audiencia está regulado por el artículo 155 de la ley de amparo, en la cual se realizan tres aspectos procesales muy importantes:

El periodo probatorio, que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

El periodo de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público;

El periodo de sentencia, puesto que el Juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.

5.7. DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La sentencia de amparo se dicta dentro de la misma audiencia constitucional, una vez que se han agotado las etapas probatorias y de alegatos (artículo 155 de la Ley de Amparo).

En esta sentencia, el juzgador resuelve la controversia ante él planteada, determinado si el juicio es improcedente o no se demostró la existencia del acto reclamado (sentencia de sobreseimiento); si a pesar de ser procedente el juicio, el acto reclamado no contraviene al texto constitucional (sentencia negado el amparo y la protección de la justicia federal); o si, por el contrario, siendo procedente el juicio y demostrada la existencia del acto reclamado, se aprecia que el mismo es inconstitucional por violar alguna garantía individual (sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia de la unión).

Asimismo, es preciso mencionar que no necesariamente la sentencia debe dictarse el día en que inició la audiencia constitucional, sino que en la práctica generalmente se dicta a finales de cada mes, esa resolución judicial deberá ser hecha del conocimiento de las partes por medio de notificación personal, como lo ha sostenido en sus jurisprudencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que si es contraria a sus intereses, puedan interponer el

recurso de revisión, previsto en el artículo 83 fracción IV, de la Ley de Amparo, contándose con los elementos necesarios para determinar cuándo se tuvo conocimiento de esa resolución por parte de quien a ella recurra.

Así, se concluye el presente capítulo, en el cual se establecieron los puntos importantes para la tramitación de la demanda de amparo, presentada ante los Juzgados de Distrito, quienes tendrán la responsabilidad de revisar en forma precisa y minuciosa que las demandas presentadas por los gobernados cumplan con todos los requisitos que la misma Ley de Amparo establece, asimismo, el juzgador de amparo tendrá la obligación acordar lo que a derecho corresponda respecto de la demanda de garantías, una vez que se admite la demanda cuenta con diversas etapas procesales para que las partes hagan valer su interés jurídico, presentado las pruebas que consideren necesarias y pertinentes para afirmar su dicho y dentro del término marcado por la ley, y por último el Juez de Distrito resolverá sobre el acto reclamado por el quejoso.

CAPÍTULO 6.

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL Y CONTRA LEYES.

Dentro del presente capítulo se analizarán las características principales que distinguen al juicio de amparo indirecto contra actos en materia penal y contra leyes, porque es precisamente en este tipo de amparos dentro de los cuales radica la propuesta del presente trabajo de investigación, y para estar en aptitud de conocer más a fondo la esencia y los conceptos relevantes de este tipo de juicio de garantías.

6.1. AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

Las garantías penales se protegen por las leyes secundarias, y las violaciones a éstas a través del juicio de garantías (garantía de legalidad). En este caso, el quejoso que estime le han sido violadas su garantías individuales en materia penal, debe interponer la demanda, manifestando que la autoridad responsable a dictado o ejecutado un acto violatorio de garantías por no estar apegado a lo que establece la ley secundaria aplicable, contravenido así algunas de las garantías establecidas en la Constitución, como puede ser la de exacta aplicación de la Ley Penal, legalidad y audiencia.

El agraviado por el acto de autoridad que contraviene la ley secundaria, no puede promover la demanda de amparo contra la violación específica y concreta de esa Ley, deberá alegar el haber sido lesionado con la actuación de la autoridad responsable cuando ésta no apegó su acto a lo que establece una ley secundaria,

produciéndose con ello una violación a la Constitución Federal que otorga una garantía individual.

6.2. CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

Se está en presencia de un juicio de amparo penal, cuando el juicio de amparo se interponga en contra de actos como los siguientes:

- a) Un acto que tienda a privar de la vida a una persona;
- b) Un acto que ataquen a la libertad personal o de movimiento de un individuo (orden de detención, orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia definitiva penal, entre otros), a menos de que esa afectación a la libertad deambulatoria emane de un proceso seguido ante autoridad judicial distinta a la penal (artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación);
- c) Se trate de actos por medio de los cuales se deporte a alguna persona, es decir, expulsión del territorio nacional a un extranjero, por orden de autoridad;
- d) En los casos de destierro;
- e) Cuando se le realice al gobernado actos prohibidas categóricamente por el artículo 22 constitucional;
- f) Si se impugnan acuerdos o determinaciones del Ministerio Público, dictadas dentro del procedimiento de averiguación previa;

- g) En tratándose del acto que somete a una persona a juicio para determinar su responsabilidad penal en la comisión de un delito, aun cuando no se interne al procesado en el Centro de Readaptación Social (auto de sujeción a proceso);
- h) Cuando se impugnan actos emanados de un proceso penal;
- i) En caso de que se acuerde la extradición de una persona por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- j) Cuando se impugne por la víctima o el ofendido por la comisión de un delito, la determinación del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal, independientemente de que la autoridad responsable sea de índole administrativa, ya que por la naturaleza del acto que se reclama es penal.

Contra los actos descritos con anterioridad procede el juicio de amparo penal indirecto, el cual se promueve ante el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa Respectiva.

6.3. AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.

El amparo es un medio de control de la constitucionalidad, de todo acto de autoridad, no tiene limitación alguna frente al Poder Legislativo ya sea Federal o Local, en este supuesto tiene como objeto dejar sin efectos una ley inconstitucional, sólo por lo que respecta al que solicito el amparo, sin hacer una

declaración general de inconstitucional, para poder entrar al estudio del presente tema se conocerá primera mente lo que es una ley.

6.4. CONCEPTO DE LEY.

Es un acto de autoridad que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones de forma abstracta e impersonal, es decir, al momento de que crea, modifica o extingue esos derechos y obligaciones, produce una alteración en la esfera jurídica del gobernado que se encuentre bajo ese supuesto, es abstracta porque no debe aplicarse a un determinado número de asuntos que va a regular, sino a un número indeterminado que serán todos los que encuadren en la hipótesis de la ley, respecto de lo impersonal es que no deba aplicarse a un número indeterminado de individuos, sino a todos aquellos que realicen la hipótesis prevista en la ley.

Al respecto artículo 114 de la Ley de Amparo, que habla de la procedencia del amparo, en fracción I, dice que procede *Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.*

6.5. CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.

Para entender mejor las características del juicio de amparo contra leyes es necesario conocer los puntos de vista de los siguientes autores:

a).- JOSÉ MARÍA LOZANO. *En los gobiernos absolutos el legislador no tiene límites a que sujetarse, sino son los que fija la ley natural; pero en los gobiernos constitucionales, además de ese límite, su acción está circunscrita dentro de lo mandado por la Constitución. Si los traspasa, la ley es inconstitucional y no debe ser aplicada. Este principio de hace práctico para nuestra Constitución...* asimismo dice que *Para la procedencia del recurso de amparo, en los casos de que tratamos, no basta la existencia de una ley inconstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica no causa perjuicio y sería en vano intentar un recurso para prevenir su aplicación simplemente posible. La ley adquiere una existencia real y produce sus efectos cuando se aplica a un acaso particular...*

Desde el punto de vista de este autor, el amparo sólo procede contra leyes cuando exista un acto posterior de aplicación que afecte las garantías del gobernado y no contempla la procedencia contra leyes que de forma inmediata producen efecto obligatorios al quejoso, por su sola entrada en vigencia.

b).- IGNACIO L. VALLARTA. Sostenía que era necesario el acto aplicativo posterior para que procediera un amparo contra leyes, al decir que *Mientras la ley*

no se ejecuta o aplica debe considerarse como letra; a nadie ofende ni causa perjuicio. La ley adquiere una existencia real, cuando se aplica a un caso particular, solo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley, por medio del recurso de amparo.

c).- EMILIO RABASA. Sustentaba el criterio de que las leyes podían combatirse mediante el amparo antes de que se iniciara el primer acto de aplicación, para él, la ley se puede impugnar sin necesidad de esperar el acto aplicativo, cuando se trate de leyes automáticas (autoaplicativas), es decir, que por su sola entrada en vigencia causa perjuicio al gobernado.

De este estudio se advierte que con esas opiniones en la Constitución Federal se establece el juicio de amparo contra leyes y éstas pueden ser de dos tipos, autoaplicativas y heteroaplicativas.

6.6. AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS.

Las leyes autoaplicativas se refieren a que no necesitan un acto posterior de aplicación para surtir sus efectos y alterar la esfera jurídica del gobernado, sino que por su sola entrada en vigencia producen sus efectos sobre el gobernado que se encuentre en la hipótesis de la ley en cuestión, y debe causarle un agravio en sus derechos fundamentales.

El término para la interposición de la demanda de amparo contra leyes autoaplicativas lo será de treinta días contados a partir de su entrada en vigor.

6.7. AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS.

Las leyes heteroaplicativas son aquellas que no pueden reclamarse en juicio de amparo hasta en tanto no causen un perjuicio al quejoso, para lo cual es necesario un acto posterior de aplicación, es decir, cuando una ley ya esta en vigor y no cause perjuicio a alguna persona, porque no se encuentra dentro de la hipótesis prevista en la misma en virtud de que se aplicará al momento en que se realice el acto que se encuentra previsto en su hipótesis, de manera que el que la vaya a reclamar, debe colocarse en el supuesto que contiene la ley, es decir, realizara el acto previsto por ella, y entonces podrá solicitar el amparo, debiendo reclamar la propia ley y el acto posterior de aplicación.

El término para la interposición de este tipo de demandas de amparo lo es de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto concreto de aplicación.

6.7. AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

Es importante conocer las autoridades que pueden tener el carácter de responsables en el juicio de amparo contra leyes, para poder enfocar de una mejor manera el tema tratado en el presente trabajo de investigación, y más

específicamente para entender lo difícil que es para estas autoridades rendir su informe justificado como lo establece el artículo 156 de la Ley de Amparo, es decir, tres días para que cumpla con ello a partir de la notificación de la demanda de amparo, por otra parte, cierto es que los términos en el juicio de amparo se pueden ampliar por razón de la distancia, atendiendo a la facilidad o dificultad de las comunicaciones y dicha ampliación no podrá exceder de un día por cada cuarenta kilómetros, de acuerdo a lo que dispone el artículo 24 fracción IV, de la Ley de la Materia.

Pueden tener el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo las siguientes:

- a) El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La Cámara de Senadores Del Congreso de la Unión.
- c) La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- d) Presidente Constitucional del los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Las Legislaturas de las Entidades Federativas.
- f) Los Ayuntamientos de los Municipios de las Entidades Federativas.

CAPÍTULO 7.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Una vez estudiado el tema del juicio de amparo es necesario analizar la información recopilada en esta investigación, a fin de formar un criterio más amplio de la figura estudiada en el presente trabajo.

Primeramente, se tiene que el juicio de amparo ha evolucionado para adecuarse a las nuevas necesidades jurídicas que aparecen en la sociedad mexicana, buscando el perfeccionamiento del mismo, esta evolución se debe a las importantes aportaciones de grandes juristas que han existido en México, como lo fue primeramente Don Manuel Crecencio Rejón, creando el juicio de amparo en Yucatán, donde nace esta figura jurídica, empleándose por primera vez el término “amparo”, posteriormente llega el jurista Mariano Otero, quien implanta el juicio de amparo en México, creando la famosa fórmula que lleva su nombre, la cual dice que en el juicio de amparo la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general de inconstitucional respecto de la ley o acto que la motivare, pero se tutelaban únicamente las garantías individuales del gobernado, no toda la constitución como lo creo don Manuel Crecencio Rejón en Yucatán, después llega Don León Guzmán, quien dio un gran avance al juicio de amparo, se estaba creando el Proyecto de Constitución de 1857, en su texto se conservó la intervención que se le daba a un jurado popular para calificar el hecho violatorio de la Ley Fundamental, sin embargo al

expedirse la citada Constitución de 1857, se suprimió dicho jurado, quedándose todas las facultades para conocer del juicio de amparo a los Tribunales de la Federación, obra de Don León Guzmán, que sin tener facultades para realizarlo, lo consideró pertinente y lo hizo, siendo una grandísima aportación a la figura del amparo en estudio, ya que no llegaría muy lejos si quien se encargará de calificar el hecho infractor de la Constitución, fuese un jurado compuesto de personas que no tuvieran los conocimientos jurídicos adecuados, posteriormente Don Ignacio L. Vallarta emite sus opiniones, acerca de la citada Constitución, en lo relativo a la figura de amparo aportando la idea revolucionaria de que esta institución no se limite a proteger los primeros veintinueve artículos de la misma, sino se extienda su poder controlador a otros de sus preceptos que puedan complementarlos.

En lo que respecta a la naturaleza del juicio de amparo, se conoció que es precisamente un juicio y no un recurso extraordinario como se piensa por varios autores, se encontró que la Constitución se autoprotege, estableciendo diferentes tipos de control de sí misma, el control de legalidad que se desprende de ella en sus artículos 14 y 16, asimismo, se estableció el concepto de juicio de amparo, que es un medio de control de la constitución por vía de acción que puede ejercitar cualquier gobernado ante los Tribunales Federales, contra actos de autoridad (lato sensu) que la causen un menoscabo o perjuicio en el goce de sus garantías individuales, con el fin de que dichos actos sean declarados inconstitucionales y queden sin efectos respecto de la persona que lo promueve, restituyéndole en el goce de sus derechos fundamentales violentados.

Se entendieron los principios sobre los que se rige el juicio de amparo, los cuales se desprenden de la Constitución, como el de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, prosecución judicial, principio de definitividad, estricto derecho y relatividad de las sentencias de amparo, también se estudió en éste a las partes dentro del juicio de amparo y se encontró que son primeramente el quejoso, quien ha sido lesionado en sus derechos fundamentales, la autoridad responsable quien ha dictado o ejecutado el acto lesivo de garantías individuales, el tercero perjudicado que persigue un interés distinto al quejoso consistente en que subsista el acto reclamado, y al Ministerio Público encargado de regular el procedimiento de amparo para que se lleve de acuerdo a derecho.

Por otra parte, se analizó a la acción de amparo, cuándo procede, cuándo es improcedente, la figura del sobreseimiento del juicio de amparo, se encontró que existen diferentes supuestos de procedencia del amparo indirecto, pero existen infinidad de causas de improcedencia derivadas de la Ley de Amparo, mismas que deben ser estudiadas por el Juez Federal al recibir la demanda, y ver si es procedente, si encuadra en una causal de improcedencia, para asimismo dictar el auto que corresponda, o si se admite, pero en el procedimiento apareciera un supuesto de sobreseimiento, se da por terminado el juicio sin entrar al estudio del fondo del asunto.

Dentro de presente trabajo también se entendió el procedimiento que se lleva dentro de un juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, su trámite desde el momento en que el Tribunal recibe la demanda de garantías, hasta el dictado de la sentencia por así convenir al tema del presente trabajo de tesis, se vieron los requisitos de la demanda, de acuerdo al artículo 116 de la Ley de Amparo, se estudiaron los términos y su cómputo, tanto los prejudiciales como los procesales, los diferentes autos que recaen a la demanda, ya sea su admisión si es procedente, desechamiento si es notoriamente improcedente, auto de prevención o aclaración de la demanda, se comprendió el informe justificado de la autoridad responsable, las pruebas en el juicio de amparo indirecto, la forma de ofrecerlas y desahogarlas, la audiencia constitucional y como se lleva a cabo, y la conclusión de la misma con el dictado de la sentencia respectiva.

Para una mejor comprensión del tema tratado se tuvo conocimiento las características y particularidades del juicio de amparo indirecto contra actos en materia penal y contra leyes declaradas inconstitucionales.

CONCLUSIONES.

El término que actualmente establece el artículo 156 de la Ley de Amparo, dentro del cual debe celebrarse la audiencia constitucional, en tratándose de juicios de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales y contra actos en materia penal, es muy reducido e insuficiente.

El Juez de Distrito no puede cumplir con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo, en lo relativo al término que establece dentro del cual se deberá celebrar la audiencia constitucional, en razón al reducido término que tiene para integrar los juicios de amparo en materia penal y contra leyes declaradas inconstitucionales.

Ampliar el término dentro del cual debe celebrarse la audiencia antes referida, tiene como consecuencia que los juicios de ésta índole queden debidamente integrados para que se desahogue la misma, y no se difiera constantemente.

La ampliación del término antes aludido dará el tiempo necesario para que las autoridades responsables rindan sus informes justificados, y el Juez de Distrito se evite el trabajo de requerirles constantemente.

El artículo 156 de la Ley de Amparo, se contrapone a lo establecido con el numeral 149 de la referida Ley.

PROPUESTA.

La propuesta en el presente trabajo de investigación es que el artículo 156 de la Ley de Amparo, quede de la siguiente manera:

Artículo 156. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de quince días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA Carlos (2000)

“El Juicio de Amparo”

Editorial Porrúa, México, D.F.

ARELLANO GARCÍA, Carlos (2003)

“Práctica Forense del Juicio de Amparo”

Editorial Porrúa, México, D.F.

BURGOA O. Ignacio (1997)

“El Juicio de Amparo”

Editorial Porrúa, México, D.F.

BURGOA O. Ignacio (1998)

“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”

Editorial Porrúa, México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2003)

“Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”

Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

DEL VALLE DEL CASTILLO Alberto (2002)

“Ley de Amparo Comentada”

Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2002)

“Primer Curso de Amparo”

Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2002)

“Segundo Curso de Amparo”

Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

OJEDA BOHÓRQUEZ Ricardo (1999)

“El Amparo Penal Indirecto”

Editorial Porrúa, México, D.F.

ROJAS CABALLERO Ariel Alberto (2002)

“Las Garantías Individuales en México”

Editorial Porrúa, México, D.F.

R. PADILLA José
“Sinopsis de Amparo”
Cárdenas Editor, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1999)
“Manual del Juicio de Amparo”
Editorial Themis, México, D.F.

V. CASTRO Juventino (1998)
“La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo”
Editorial Porrúa, México, D.F.

V. CASTRO Juventino (2000)
“Garantías y Amparo”
Editorial Porrúa, México, D.F.

LEYES Y CÓDIGOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.